

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-045/2024.**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD** **DEMANDADA:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL  
MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA  
CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo de dos mil  
veinticinco.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos en sesión de fecha diecinueve de marzo  
del dos mil veinticinco, en donde resolvió que se declara  
**improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la**

**legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de nueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el expediente [REDACTED] en la que se decretó la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, del cargo [REDACTED] de [REDACTED]; condenándose al pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al ejercicio [REDACTED] [REDACTED] no así a la entrega de constancias y pago de cuotas de seguridad social, AFORO; e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED].

**Acto impugnado:**

"La Resolución definitiva de fecha [REDACTED] dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, notificada al suscrito el día 17 de octubre de 2024. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-045/2024

expediente [REDACTED] (sic).

**Autoridades demandadas:** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**LPSEGSOCSPEM:** Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**LSERCIVILEM:** Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**LRESADMVASEM:** Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Por escrito recibido el **primero de febrero de dos mil veinticuatro**, [REDACTED], compareció ante este **Tribunal**, demandando la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.



**2.** La demanda fue admitida por auto de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>3</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

**3.** Por auto de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda incoada en su contra; de igual manera, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente administrativo que dio origen al acto impugnado, número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED]. En consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se hizo saber a la demandante, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de **QUINCE DÍAS**.

**4.** Por autos de fecha **once de julio dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>, se hizo constar que la parte demandante no desahogó la vista ordenada por diverso auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, respecto de la contestación de la autoridad demandada y ampliación a su escrito de la demanda, ordenándose la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Visible a foja de la 28 a la 32 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja de la 854 a la 856 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja de la 859 a la 860 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja de la 861 a la 862 del expediente

**5.** Previa certificación, por auto de **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, la Sala Especializada proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer; por lo que se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**6.** El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley<sup>8</sup>, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar al sumario los presentados por la autoridad demandada, y precluyendo su derecho para ofrecerlos con posterioridad para la parte demandante. Al concluir, se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio.

**7.** Consecuentemente, en acuerdo del **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, mediante oficio 302, recibido por esta Quinta Sala en esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este **Tribunal**, se tuvieron por recibidos los autos originales del expediente en que se actúa, debido a que el proyecto no contó con la mayoría de los integrantes del Pleno, por lo que se ordenó turnarlo la Quinta Sala Especializada; consecuentemente se ordenó turnar el mismo para resolver, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

---

<sup>7</sup> Visible a fojas de la 872 a la 875 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas de la 882 a la 884 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 889 del expediente.

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Considerando que el **acto impugnado** que hace valer el actor deviene de autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

#### 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como **acto impugnado** en el presente juicio, el siguiente:

*"La Resolución definitiva de fecha 09 de enero de 2024, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, notificada al suscrito el día 17 de octubre de 2024. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED] (Sic)."*

En la especie, la existencia del **acto impugnado** se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED] instruido por la

Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; de igual manera, con la cédula de notificación de la resolución definitiva del recurso de revisión de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, practicada al aquí actor en fecha once de enero de dos mil veinticuatro,<sup>10</sup> dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra de [REDACTED] la cual confirma la resolución del Consejo de Honor y Justicia que fuera recurrida.

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>11</sup>, 490<sup>12</sup>, 491<sup>13</sup> de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad con su artículo 7<sup>14</sup>;

---

<sup>10</sup> Visible de la foja 0554 a 0560 del expediente.

<sup>11</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>12</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>13</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>14</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en

por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, las cuales obran glosadas en el sumario, adquiriendo pleno valor probatorio.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>16</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

---

materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>15</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>16</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Luego entonces, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la

imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Sin embargo, de las manifestaciones que emitió la **autoridad demandada**, no se advierte que haya interpuesto causal de improcedencia alguna o sobreseimiento, y de un análisis realizado por este **Tribunal**, tampoco se advierte alguna sobre la cual deba pronunciarse; por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO.

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEMO<sup>17</sup>, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** consistente en:

---

<sup>17</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:  
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...”

La resolución de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos<sup>18</sup>, la cual confirma la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, dictada en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 2, derivado de la queja [REDACTED] en contra del aquí demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; esto a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

## 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

### PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

---

<sup>18</sup> Visible a fojas de la 543 a la 549 del expediente.

## SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>19</sup>.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de **todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora.** Esto vinculado con el artículo 386 primer

---

<sup>19</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7<sup>21</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

Toda vez que la parte actora no ofreció ni ratificó a su vez las pruebas documentales en el plazo concedido, por acuerdo del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se dijo que en términos de los artículos 7<sup>22</sup> y 52<sup>23</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, 391 último párrafo<sup>24</sup> del

---

<sup>20</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>21</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>22</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>23</sup> **Artículo 52.** En los juicios ante la Sala serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

<sup>24</sup> **ARTICULO 391.-...**

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

CPROCIVILEM, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda serian tomadas en cuenta.

**7.3.1. Pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda:**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Cédula de Notificación personal de fecha [REDACTED] mediante la cual se me notificó la resolución de fecha **09 de enero de 2024**,<sup>25</sup> dictada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, dentro del expediente interno número [REDACTED]

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en ACUSE DE RECIBO de la solicitud presentada en fecha **04 de enero de 2023**,<sup>26</sup> en la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el último recibo de nómina del actor, mediante la cual se acredita el último salario percibido.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Visible a fojas de la 019 a 025 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 026 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 027 del expediente.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y documentos que integran el expediente en que se actúa.

**5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** que se derive de todo lo anteriormente expuesto, y de las actuaciones contenidas en el expediente citado al rubro.

**7.3.2. Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada:**

**1. Documentales Científicas.**

**1.1.-** Copia simple del oficio [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000080.

**1.2.-** Copia simple del oficio [REDACTED] del expediente derivado de la queja [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000081 a foja 000082.

**1.3.-** Copia simple de recibos de nómina a nombre de [REDACTED], visible en autos a fojas 000068 a la 000073.

**1.4.-** Copia simple del oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro nombre de [REDACTED] [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000076.

**1.5.-** Copia simple de formato de solicitud de movimientos de personal de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro a nombre del actor, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000079.

**1.6.-** Copia simple de 77 comprobantes fiscales a nombre de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000095 a foja 000171.

## **2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**

**2.1.-** Acuse de recibido del oficio número [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000088.

**2.2.-** Acuse de recibido del oficio número [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000067, así como sus anexos siguientes.

**2.3.-** Acuse de recibido de oficio número [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000089.

**2.4.-** Copia certificada del oficio [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000090.

**2.5.-** Copia certificada del oficio de fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000091 a foja 000093.

**2.6-** Copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000094.

**2.7.-** Copia certificada del expediente administrativo [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]-[REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000182 a foja 000853.

**2.8.** Acuse de recibido del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000180 a foja 000181.

**2.9.** Ocho recibos de nómina expedidos a favor del actor donde consta el pago de prima vacacional, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000172 a foja 179.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Prueba que fue admitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** La cual fue admitida con fundamento en los artículos 7 y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 493, 494 y 495 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

A las pruebas documentales de impresiones de pago al actor, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>28</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>29</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.<sup>30</sup>**

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III,**

---

<sup>28</sup> Antes referido

<sup>29</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>30</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen).

Por cuanto a las diversas probanzas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>31</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>32</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

#### **7.4 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la parte actora, se encuentran visibles de las fojas 000007 a la 0000016 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin

---

<sup>31</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>32</sup> Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>33</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

A lo anterior, sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>34</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así, tenemos que los argumentos esgrimidos por el demandante, son sustancialmente los siguientes:

### **Primera, Segunda, Séptima y Octava razones de impugnación.**

Una vez examinadas las razones de impugnación presentadas por el actor en los puntos 1, 2, 7 y 8, se concluye que son infundadas en parte e inoperantes en otra parte. Al analizar sus agravios de manera conjunta debido a su estrecha relación, se observa que el actor sostiene que la autoridad demandada vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, al no otorgarle la protección más amplia a sus derechos. Argumenta que el Presidente del

---

Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, omitió brindarle la debida garantía de audiencia, lo que implica una violación de los formalismos esenciales del proceso y de la impartición de justicia a la que tiene derecho.

Se alega que el procedimiento interno bajo el número de expediente [REDACTED] se limitó a investigar, sustanciar y resolver sin respetar los principios y derechos fundamentales que rigen el proceso administrativo disciplinario, así como la exacta aplicación de la norma y la presunción de inocencia. Además, se señala que no existió ningún señalamiento directo en su contra por parte del quejoso, y que no se le dio a conocer la conducta que se le atribuyó, lo que considera una inexacta aplicación de la norma jurídica.

Por su parte la **autoridad demandada**, contravino lo planteado por el demandante, argumentando que sí se respetó el derecho de audiencia y debido proceso, toda vez que tanto en el procedimiento administrativo ordinario como en el recurso de revisión fue llamado al procedimiento, lo que dice, se acredita con la copia certificada del expediente [REDACTED]

Del análisis de las manifestaciones presentadas por las partes y del estudio exhaustivo del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] se desprende que

los argumentos esgrimidos por el actor resultan **inoperantes** por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, cabe precisar el contenido de los artículos 171, 187, 188 y 189 de la **LSSPEM**.

**“Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

“**Artículo 187.-** El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.”

“**Artículo 188.-** Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.”

“**Artículo 189.-** Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.”

En el contexto descrito, este **Tribunal** considera que los dispositivos legales pertinentes fueron debidamente acatados por la **autoridad demandada**, como se desprende de las constancias anexas al escrito de contestación de demanda que se presentan como pruebas. De estas constancias se infiere que se respetó la garantía de audiencia y el debido proceso del demandante. En efecto, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se dio por concluida la etapa de investigación y se ordenó notificar al demandante el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de diez días para formular su contestación. La notificación se realizó de manera personal, según consta en la cédula de notificación de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.<sup>35</sup>.

Documental que, al no haber sido objetada o impugnada por alguno de los contendientes, en los términos que

---

<sup>35</sup> Visible a fojas de la 000359 a la 000370 del expediente.

establecen los artículos 59<sup>36</sup> y 60<sup>37</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490<sup>38</sup> y 491<sup>39</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>40</sup>, se acordó certificar el plazo de diez días otorgado al sujeto sometido a procedimiento, quien presentó su contestación, interponiendo sus defensas y excepciones, así como las causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes. Posteriormente, se le concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que correspondieran a su derecho. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el primero de febrero de dos mil veintitrés<sup>41</sup>; Asimismo, se le notificó personalmente la fecha de celebración de la audiencia de imputación, a la cual no asistió. Con posterioridad, el

---

<sup>36</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>37</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental;

<sup>38</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>39</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>40</sup> Visible a foja 000415 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 000439 del expediente.

diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés,<sup>42</sup> se emitió la propuesta de sanción. Finalmente, la resolución definitiva fue dictada el seis de octubre de dos mil veintitrés<sup>43</sup>, por el Consejo de Honor y Justicia. Inconforme con esta determinación, el interesado interpuso un recurso de revisión<sup>44</sup>, cuya resolución correspondiente se emitió el nueve de enero de dos mil veinticuatro.<sup>45</sup>

Establecido lo anterior, se determina que las autoridades demandadas actuaron en estricto cumplimiento de la LSSPEM, sin que se aprecie una transgresión a la esfera jurídica del demandante, como erróneamente se sostiene. Además, se examinaron exhaustivamente todos los conceptos de agravio que se plantearon en el curso de cada uno de los procedimientos.

En cuanto a la manifestación del demandante de que la autoridad vulneró en su perjuicio la presunción de inocencia, no se ha acreditado tal violación, ya que las documentales obtenidas durante la etapa de investigación establecieron su posible responsabilidad sin contravenir dicha presunción. Además, el demandante no expuso por qué consideraba que se vulneraban los principios que invoca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus

---

<sup>42</sup> Visible a foja 000445 a la 000460 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a fojas 000461 a la 000477 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 000492 a la 000508 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas de la 000543 a la 549 del expediente.

competencias, están obligadas a proteger no solo los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, sino también aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Sin embargo, para que sea procedente el control de constitucionalidad o convencionalidad, deben cumplirse ciertos presupuestos formales, a saber:

- 1. Identificación del derecho humano o garantía infringida:** Debe señalarse con claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido.
- 2. Invocación de la norma general:** Debe invocarse la norma general a contrastar con la que se considera violatoria de derechos humanos.
- 3. Precisión del agravio:** Debe precisarse el agravio que le produce daño a su esfera de derechos.

Es cierto que el juzgador tiene conocimiento del derecho, pero no está obligado a realizar un estudio expreso y oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales y/o convencionales que se le transcriban genéricamente. En este caso, el actor se limitó a señalar que se violan en su perjuicio derechos humanos sin precisar de qué forma, lo que resulta insuficiente para fundamentar su impugnación. Exigir a este **Tribunal** que estudien los derechos humanos invocados sin una base argumentativa mínima equivaldría a una revisión oficiosa vedada por la ley. Además,

no se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor, ya que el acto reclamado deriva de una falta administrativa y no de un incumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia.

Lo anterior se sustenta con los siguientes criterios de jurisprudencia:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.<sup>46</sup>**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto."

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA**

<sup>46</sup> Registro digital: 2010166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3723. Tipo: Jurisprudencia.

**SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.<sup>47</sup>**

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el **ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles**, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvenencial, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente

<sup>47</sup> Registro digital: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Tipo: Jurisprudencia.

permite suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROcede TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL.**<sup>48</sup>

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, **en materia laboral debe suplirse la queja deficiente en favor del trabajador**, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. **No obstante, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, dicha suplencia no procede cuando la naturaleza jurídica del acto reclamado no sea de carácter laboral**, esto es, al no lesionar o guardar relación con alguno de los derechos relativos a la protección al salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, las prestaciones a que se refiere el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o aquellas previstas en las leyes administrativas que rigen su relación jurídica con el Estado.”

(Lo resaltado es por parte de este Tribunal)

En cuanto a la alegación de que no se le dio a conocer la conducta que se le atribuyó, lo que considera una inexacta aplicación de la norma jurídica, es de señalarse lo siguiente:

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós<sup>49</sup>, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo seguido en su contra,

<sup>48</sup> Registro digital: 2007687. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: (V Región)50. J/8 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2683. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>49</sup> Visible a foja 000345 a la 000357 del expediente.

estableció en su resolutivo SEGUNDO que la conducta atribuida a [REDACTED], consistió en no haber impedido que su compañero se apoderara y sustrajera las pertenencias del quejoso, específicamente el teléfono celular [REDACTED] dejando desprotegido al quejoso. Además, se omitió reportar vía radio la intervención de revisión realizada al quejoso con la finalidad de ocultar su mal actuar. Estas conductas implican falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones que rigen la función policial, al dejar de cumplir con diligencia el servicio encomendado, como es el de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como de sus bienes y posesiones. Se cometieron actos que constituyen un indebido ejercicio de su empleo, así como falta de probidad y honradez durante el servicio, al haberse apoderado de bienes ajenos propiedad del quejoso.

El Consejo de Honor y Justicia determinó encuadrar la conducta establecida en las fracciones I, VI y VII del artículo 159 de la **LSSPEM** e iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Existe congruencia entre la conducta desplegada, la determinación de iniciar el procedimiento administrativo y la sanción impuesta, lo que evidencia que no se violentó en su perjuicio su garantía de audiencia y debido proceso. Por lo tanto, se reitera que la **primera, segunda, séptima y octava razones de impugnación presentadas por el actor son inoperantes.**

El demandante sostiene en su tercera razón de impugnación, esencialmente que la autoridad demandada vulneró las formalidades esenciales del debido proceso, al considerar que la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia el seis de octubre de dos mil veintitrés<sup>50</sup>, fue notificada el diecisiete del mismo mes y año, habiendo transcurrido once días hábiles<sup>51</sup>. A su juicio, esto le causa perjuicio, ya que excede los tres días establecidos en el artículo 24 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Si bien es cierto, del análisis del agravio, que la resolución aludida se notificó fuera del plazo establecido en dicho artículo, también lo es que para que se declare su nulidad, debe demostrarse el vicio o que tal demora le causó un perjuicio, lo cual no aconteció. En efecto, los argumentos del demandante no atacan específicamente el vicio o defecto en cuestión, lo que debió hacer una vez que se enteró de la notificación o en la actuación subsiguiente en que intervino. Además, la notificación fuera del plazo no da lugar a declarar su nulidad, ya que no se ha demostrado que afectara el resultado del procedimiento. Por lo tanto, la notificación impugnada en esta etapa resulta **inoperante**, ya que la nulidad pretendida no altera el sentido del fallo impugnado.

En cuanto a la **cuarta** razón de impugnación, el demandante sostiene esencialmente que la autoridad demandada transgredió en su perjuicio el principio de especialidad de la norma. Argumenta que la autoridad

---

<sup>50</sup> Visible a fojas 000461 a la 000477 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a foja 000478 del expediente.

actualizó la prescripción de la facultad punitiva basándose en los artículos 56, 57 y 60 de la **LRESADMVASEM**, así como en el contenido del artículo 118 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 2º del mismo ordenamiento legal.

Del análisis del agravio, este **Tribunal** considera que los agravios citados resultan **infundados** por los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, es necesario precisar que doctrinalmente la prescripción se refiere a la fijación de un término para la extinción de las obligaciones o el modo en que se extingue un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley. Su fundamento radica en la necesidad de brindar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida en el tiempo de la posibilidad de exigir su cumplimiento. Este principio tiene su sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece:

**"Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Precepto legal que contempla lo siguiente:

- 1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.
- 2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:
  - a) Se administrará por los tribunales expeditos.
  - b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.
  - c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.
  - d) La justicia se administrará de manera gratuita.

El derecho de acceso a la justicia constituye un derecho fundamental del gobernado frente al poder público, que implica la obligación de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos establecidos por las leyes. Este derecho es correlativo de una obligación, ya que la actividad jurisdiccional no solo implica el ejercicio de funciones por parte de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo esa óptica, el término prescripción recoge dos instituciones distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva.

En lo que aquí interesa, únicamente se hará alusión a la prescripción extintiva que provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo; de otro modo, es una manera de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley, prescripción que se encuentra contenida en el artículo 200 de la **LSSPEM**, que establece lo siguiente:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

El precepto que regula la prescripción en el contexto de las relaciones laborales entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y estas instituciones, incluye acciones como la solicitud de nulidad de la aceptación de un nombramiento. Aunque la legislación aplicable denomina esta relación como "administrativa", al involucrar conceptos como separación, retribución y prestación de servicios, se concluye que materialmente tiene un carácter laboral. Sin embargo, este numeral regula la figura de la prescripción en cuanto a las acciones derivadas de la relación administrativa, pero no establece el plazo para que la autoridad inicie y resuelva los procedimientos disciplinarios, es decir, la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad para dar inicio al procedimiento.

Por lo tanto, la impugnación resulta infundada, ya que la norma sobre la prescripción de las facultades de la autoridad

demandada para imponer sanciones deriva de varios principios constitucionales, como el debido proceso, la debida defensa y, principalmente, el principio de seguridad jurídica. Estos principios garantizan que las acciones de la autoridad se ajusten a los términos legales establecidos, asegurando la certeza y estabilidad en la aplicación de la justicia.

Si bien la fracción VII, del artículo 171 de la **LSSPEM**, establece que a falta de disposición expresa y no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEMO**, sin embargo, esta legislación publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514, con vigencia al día siguiente, aplicable al presente caso, no prevé la figura de la prescripción extintiva.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concedida a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
- IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- V. Realizar acciones y operativos conjuntos;
- VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

- I. Estatales:
  - a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
  - b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y
  - c) El Secretariado Ejecutivo;
- II. Municipales:
  - a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

Disposiciones legales de las que se obtiene que la LSSPEM, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.

Además, señala las funciones que les corresponde en el ámbito de sus respectivas competencia a cada una de las Instituciones que en materia de Seguridad Pública la componen como son: la Comisión Estatal de Seguridad Pública; la Fiscalía General del Estado de Morelos; el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

De lo que se sigue, que no se advierte que el Legislador haya establecido la figura de la prescripción punitiva derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa instruido a los elementos de seguridad pública; sin embargo, al hacer referencia de la aplicación de las demás leyes a la materia, se

determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la **LRESADMVASEM**, la que en concordancia con su dispositivo primero refiere:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

Entonces se debe considerar que la **LRESADMVASEM**, en tratándose de infracciones no graves y la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* en tratándose de infracciones graves, son los dispositivos que resultan aplicables en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de administrativas y hechos de corrupción.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 56, de la **LRESADMVASEM**<sup>52</sup>, y 74 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>53</sup>, el plazo prescriptivo en tratándose de infracciones no graves, será de tres años, y para infracciones graves, el plazo será de siete años.

Y tomando en cuenta, que la responsabilidad administrativa del actor por la cual se ordenó el inicio del procedimiento disciplinario del que emana el acto impugnado fue catalogada grave en base a los siguientes términos<sup>54</sup>:

“...Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas obtenidas durante desahogo de la investigación que aquí se resuelve, se obtuvieron elementos de prueba que confirman los hechos denunciados por el quejoso, particularmente la sustracción del teléfono celular que traía consigo el día de los hechos y que de acuerdo a documental proporcionada corresponde a un teléfono celular marca [REDACTED] [REDACTED], el cual fue sustraído por el elemento [REDACTED] [REDACTED] tal y como se advierte del video proporcionado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública (C5), el cual corresponde a las cámaras de videovigilancia [REDACTED] [REDACTED] de la reproducción, se advierte como el quejoso camina sobre la acera de la [REDACTED] [REDACTED], y es a la altura de [REDACTED] [REDACTED] en donde se ubica un establecimiento comercial con denominación [REDACTED] [REDACTED] cuando la patrulla número [REDACTED], da alcance al quejoso deteniéndose enfrente de él momento en el que los tripulantes de dicha unidad descienden de la misma y es entonces que el copiloto quien de acuerdo a la fatiga de servicio responde el nombre de [REDACTED] [REDACTED] le da la instrucción al quejoso de en la cabeza y de frente a la patrulla, comenzando a realizarle una revisión, en tanto, que el conductor de la unidad que de acuerdo a la fatiga de servicio corresponde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] de igual manera desciende de la unidad caminando hacia la parte trasera de la misma para llegar al punto en el que su compañero revisada al quejoso y es en ese momento que el

<sup>52</sup> Artículo 56. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

**Cuando se trate de Faltas administrativas graves se estará a lo dispuesto en la Ley General.**

<sup>53</sup> Artículo 74. ...

Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de **siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

<sup>54</sup> Vuelta foja 000355 000356.

conductor de dicha unidad también comienza a revisar del lado izquierdo al quejosos, advirtiéndose que este **sustrae de la bolsa izquierda delantera del pantalón del quejoso un objeto dejando en ese momento de revisarlo y regresando de manera apresurada a la cabina de la patrulla**, advirtiéndose en el video que una vez estando arriba de la misma, guarda entre su chaleco o vestimenta a la altura del pecho un objeto, en tanto que su copiloto continuó con la revisión del quejoso y segundos después de manera Intempestiva o abrupta el chofer acelera la patrulla para avanzar, sin tener la precaución de que el copiloto estuviera arriba de la patrulla, tan es así que en dicho video se advierte que este da un salto a la cabina como consecuencia del arranque intempestivo que dio el conductor de la misma; luego entonces dichos elementos probatorios resultan suficientes para decretar el inicio del procedimiento en contra de los elementos [REDACTED]

[REDACTED], toda vez de que **la conducta desplegada por el primero de ellos fue el haberse apoderado y sustraído de las pertenencias del quejoso, particularmente por el 1 [REDACTED] [REDACTED]**

[REDACTED] lo anterior valiéndose del cargo de [REDACTED] que ostenta, en tanto que, el segundo de los elementos por haber participado en el hecho antes descrito y no haber impedido el mismo dejando desprotegido al quejoso además de que ambos omitieron reportar vía Radio la intervención de revisión que realizaron de dicho quejoso con la finalidad de ocultar su mal actuar; conductas que implican el faltar gravemente a los principios de actuación, deberes y obligaciones que rigen la función policial, dejando de cumplir con diligencia el servicio encomendado el cual es el de proteger y salvaguardar la vida e Integridad de las personas, así como de sus bienes y posesiones puesto que cometieron actos que constituyen un indebido ejercicio de su empleo así como incurrir en falta de probidad y honradez durante el servicio, esto al haberse apoderado de bienes ajenos propiedad del quejoso; tal como lo dispone los artículos 100 fracciones IV XX, 159 fracciones I, VI y VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y el artículo 50 fracción VII del Reglamento de Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos..." (Sic)

Con esa base, en la **sentencia definitiva de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés**, el Consejo de Honor y Justicia, analizó y sancionó la conducta determinándola grave, en los siguientes términos<sup>55</sup>:

"Por lo anteriormente asentado, es evidente que está plenamente acreditado la responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] al realizar una "revisión corporal" del quejoso el día dieciseises de octubre del año dos mil veintitrés, sin haber mediado algún reporte en las líneas de emergencias y/o

<sup>55</sup> Visible a foja 000475 del expediente.

señalamiento directo de algún ciudadano por la posible comisión de algún delito o falta administrativa, sin haber reportado dicha intervención a la bitácora radio, aunado a que el primer elemento citado sustrajo de la bolsa izquierda del pantalón del quejoso, un [REDACTED]

[REDACTED] regresando de manera apresurada a la cabina y avanzar con la patrulla sin tener la precaución de que el copiloto estuviera arriba de ella, conductas que encuadran plenamente en las faltas administrativas establecidas en las fracciones I, VI y VII del artículo 159, incumpliendo las obligaciones estipuladas en la fracción I y XX del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva en el presente caso, es de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento del cese.

Determinada que fue la disposición y el plazo aplicable para realizar el cómputo prescriptivo de la facultad punitiva de la autoridad demandada, se considera necesario recurrir al contenido de la tesis de jurisprudencia del Alto Tribunal que a continuación se señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR PROCESAL<sup>56</sup>.**

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedural o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la

<sup>56</sup> Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P.J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Ejecutoria de la que se aprecia, que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal, operará la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el tiempo otorgado para que la autoridad dicte la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo; es decir, si la autoridad no emitió el

auto de inicio de procedimiento dentro de los quince días a que se refiere la fracción I del artículo 171<sup>57</sup> de la **LSSPEM**, o no resuelve dentro de los setenta días previstos en el posterior 172<sup>58</sup>, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de tres años establecido en el artículo 56<sup>59</sup> de la **LRESADMVASEM**.

Cabe destaca que, si la autoridad no emite el acuerdo de inicio de procedimiento dentro de los quince días previstos en la ley, ni resuelve el asunto en el plazo de setenta días, significa un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por lo que podría hacerse acreedor a la sanción disciplinaria que corresponda.

Así, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, únicamente está

---

<sup>57</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, **contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente**, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

<sup>58</sup> **Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

<sup>59</sup> **Artículo 56.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

pendiente el dictado de la resolución en la que se determinara la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En este tenor, en el presente caso se aprecian los siguientes datos de temporalidad:

1. Mediante comparecencia de fecha, dieciocho de octubre del año dos mil veintidós<sup>60</sup>, el quejoso denunció los hechos presuntamente constitutivos de una sanción administrativa, en contra de los elementos policiales que resultaran responsables.
2. En acuerdo del dieciocho de octubre del año dos mil veintidós<sup>61</sup>, **se dictó auto de inicio de investigación**, entre otros, en contra del policía [REDACTED]
3. Una vez agotada la investigación **se dictó resolución** con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós<sup>62</sup>, ordenando el **inicio de procedimiento**.

---

<sup>60</sup>Visible a foja 000296 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a fojas 000300 y 000301 del expediente.

4. Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés<sup>63</sup>, los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; dictaron el **fallo definitivo**, el que le fue **notificado** el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés<sup>64</sup>.
5. Inconforme, el aquí demandante, interpuso **recurso de revisión**, el cual fue sustanciado y resuelto con fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>65</sup>**, por el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, en el que se **confirmó la resolución impugnada**.

De lo anterior se obtiene lo siguiente:

1. Fecha de los hechos sancionados: **dieciséis de octubre de dos mil veintidós**.
2. Fecha de la presentación de la queja administrativa: **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**.
3. Auto de inicio de investigación: **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**.
4. Auto de inicio de procedimiento: **veintiocho de octubre del año dos mil veintidós**.
5. Resolución definitiva: **seis de octubre de dos mil veintitrés**.

<sup>63</sup> Visible a fojas de la 000461 a la 000477 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a fojas de la 000478 y 479 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a fojas de la 000543 a la 000549 del expediente.

6. Fecha de la notificación de la resolución definitiva:  
**diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.**

7. Resolución recurso de revisión: **nueve de enero de dos mil veinticuatro.**

Luego entonces, se advierte que entre la fecha en la que acontecieron los hechos que motivaron el procedimiento y el dictado del auto de inicio de procedimiento, **transcurrieron doce días**; asimismo, del dictado de la resolución definitiva a su notificación, arroja un total de [REDACTED].

Si bien, los hechos sancionados ocurrieron el dieciséis de octubre de dos mil veintidós y la resolución definitiva se notificó al actor el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, es claro que **no transcurrió el plazo de siete años** para la prescripción extintiva de la pretensión punitiva del Estado, razón por lo que **los agravios** que en ese sentido expresó el demandante **son infundados**.

En relación con los agravios formulados, en la **quinta y novena razón de impugnación**, los mismos se examinan conjuntamente debido a su estrecha conexión.

El recurrente sostiene que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia incurrió en un error al declarar infundado e inoperante el agravio presentado en el Recurso de Revocación, argumentando que no se realizó un análisis adecuado sobre si se llevó a cabo una inspección a su persona en lugar de una revisión corporal; que no se consideró la entrevista de campo efectuada en el establecimiento

denominado [REDACTED] la cual no se encuentra en el expediente correspondiente; y que no se le proporcionaron las copias solicitadas de la mencionada actuación.

En este contexto, este **Tribunal** considera que los agravios invocados resultan fundados pero inoperantes, ya que, aunque es cierto que no se estudiaron adecuadamente, estos no inciden en el resultado del acto impugnado, como se expone a continuación.

Del análisis del agravio, en cuanto a la distinción entre inspección a la persona y revisión corporal, se trata de una apreciación subjetiva que no cuestiona los fundamentos y consideraciones legales contenidas en la resolución objeto de revisión. Dicha alegación no puede ser tomada en consideración y resulta inoperante para anular la resolución recurrida. Por consiguiente, lo que procede de manera natural es su confirmación.

Sirven de sustento las tesis jurisprudenciales que se plasman a continuación:

#### **AGRAVIOS INOPERANTES.<sup>66</sup>**

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

#### **AGRAVIOS INOPERANTES.<sup>67</sup>**

---

<sup>66</sup> Registro digital: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Fuente: Semanario Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>67</sup> Registro digital: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, Tipo: Jurisprudencia

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

Es pertinente destacar que la **parte actora** no logró acreditar haber actuado con el profesionalismo, la diligencia y la eficacia requeridos en el ejercicio de su cargo. Además, no controvierte adecuadamente los fundamentos jurídicos que sustentan la resolución impugnada, ya que no se desvirtúan de manera efectiva las consideraciones que sustentan la decisión controvertida emitida por la autoridad competente. Esto implica que dichas consideraciones permanecen incólumes, manteniéndose vigentes en sus términos y ratificando el sentido del fallo reclamado.

En el juicio de que se trata, las razones de impugnación deberían haberse centrado y dirigido exclusivamente a desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentan la resolución definitiva emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés. Por ende, si las razones de impugnación expuestas no se combatieron adecuadamente, resultan insuficientes e inoperantes, toda vez que la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esta omisión implica que las alegaciones formuladas no logran modificar el resultado del acto impugnado, de acuerdo al artículo 386<sup>68</sup>, primer párrafo, del **CPROCIVILEM** de

---

<sup>68</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere

aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad a su artículo 7<sup>69</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Los elementos presentados por el recurrente resultan insuficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad demandada, ya que se limitan a señalar que no se consideró la entrevista de campo realizada en el establecimiento denominado [REDACTED] al no encontrarse dentro del expediente, y que no se le expidieron las copias solicitadas de la mencionada actuación.

La inoperancia del agravio se debe a que nuevamente se refiere a apreciaciones subjetivas u omisivas. Como fue señalado por la **autoridad demandada**, la referida actuación forma parte del expediente en cuestión y se encuentra en la foja 45 del expediente administrativo queja [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la foja 000340 del presente expediente. Además, el recurrente no especifica cómo trasciende a su favor la referida documental.

---

determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>69</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

En cuanto a la solicitud de copias certificadas que no le fueron entregadas, se trata de una petición de mero trámite que no tiene relación con la dilucidación de si la omisión de la misma es suficiente para declarar la legalidad o la nulidad de la resolución combatida. Por lo tanto, dicha solicitud no incide en la validez o invalidez de la resolución impugnada.

El demandante sostiene en la sexta razón de impugnación, que le causa perjuicio el hecho de que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia realizara un análisis conjunto de los agravios "quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero" presentados en su escrito de recurso contra la resolución impugnada. Argumenta que no se trataba de conceptos que guardaran una relación estrecha entre sí y, por tanto, deberían haber sido examinados de manera individual. Además, cuestiona que, al estudiarlos conjuntamente, se resolvió que resultaban inoperantes.

Del análisis de la omisión aducida, aunque es cierto que la omisión puede causar agravio, es necesario entrar al estudio de los agravios para determinar si benefician o no a la causa del demandante.

En este sentido, este **Tribunal** considera que los agravios citados resultan infundados, por las razones que se exponen a continuación del análisis del agravio.

Es importante destacar que la parte promovente no señala violación alguna que trascienda a la nulidad del acto. Por lo tanto, no existe afectación al derecho a la jurisdicción ni

a las garantías del debido proceso, simplemente porque se hayan estudiado dos o más agravios conjuntamente. No existe impedimento legal alguno que prohíba esta práctica, siempre y cuando no se vulneren los principios procesales fundamentales.

Argumento que se robustece con el siguiente criterio:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).<sup>70</sup>**

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

En primer lugar, es procedente agrupar y resolver de manera simultánea aquellos conceptos que guardan una

---

<sup>70</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007669. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del. Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582. Tipo: Aislada

estrecha relación entre sí, con el fin de optimizar el proceso de resolución.

En este contexto, nos remitimos al concepto de violación quinto del escrito mediante el cual se promovió recurso de revisión contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec. De la lectura del mismo, se infiere que el recurrente alega un perjuicio al no considerarse que no fue la persona que sustrajo el teléfono celular. Sin embargo, esta interpretación resulta parcial, ya que del análisis exhaustivo de las pruebas examinadas en la resolución en cuestión, se desprende que las imágenes captadas por las cámaras de video vigilancia [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] como se detalla en la foja 000475 en su anverso, revelan que la unidad policial 00878, tripulada por los elementos policiales [REDACTED] T [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], interceptó al quejoso por un lapso de 56 segundos [REDACTED] (7). Además, el encargado del comercio [REDACTED] observó la intervención por un breve período de [REDACTED] sin que hubiera podido observar las circunstancias específicas de la intervención realizada por los elementos policiales. Estas pruebas resultan contundentes para acreditar la responsabilidad de los elementos policiales, quienes, según se desprende de las imágenes, extrajeron del quejoso su teléfono celular [REDACTED] [REDACTED] mientras [REDACTED] [REDACTED] distraía la atención del quejoso al instruirle que

mantuviera las manos levantadas y la vista hacia la patrulla, omitiendo salvaguardar sus bienes.

Además, el recurrente no aportó prueba idónea que desvirtuara su conducta ni fundamentara su actuar al haber revisado corporalmente al quejoso sin causa justificada para ello.

El mismo agravio sexto, contenido en su escrito de recurso de revisión, alude a que no se practicó una revisión, sino una inspección en la persona del quejoso. Esta circunstancia, a criterio de este **Tribunal**, guarda una estrecha relación con el agravio quinto analizado previamente, ya que no se acredita de manera fundada su actuar al haber revisado corporalmente al quejoso sin causa justificada para ello.

En cuanto a los conceptos de violación séptimo y octavo, que se analizaron conjuntamente, se argumenta que no se cumplió con el principio de tipicidad, al no precisar en qué hipótesis normativa encuadra la conducta atribuida. Sin embargo, estos argumentos resultan infundados. Además, estos agravios guardan relación con los conceptos de agravios primero, segundo, séptimo y octavo del escrito de demanda de juicio de nulidad, cuya trascipción se omite por economía procesal, ya que su estudio redundaría en la misma conclusión, al haber sido interpuestos en igual sentido.

Por último, en lo relativo al concepto de violación noveno del escrito en que promovió recurso de revisión, el demandante señala que no se agotó el principio de

exhaustividad, al no haber sido analizados todos los planteamientos que hizo valer. Sin embargo, el actor omite manifestar cuáles de sus planteamientos no fueron analizados, por lo que se considera una apreciación subjetiva, al no manifestarlos de manera precisa ni referir cuál es la afectación que le causaría o la repercusión que esta tendría sobre el dictado de la resolución.

En segundo término, del estudio realizado al total de escritos y actuaciones que obran en el presente expediente, como ha quedado establecido anteriormente, se comprobó que, le resultaba aplicable a la conducta del hoy demandante las hipótesis a que se refieren las fracciones I, VI y VII, del artículo 159 de la **LSSPEM** sin que hubiese en su defensa argumento alguno, que fuera válido y suficiente para desvirtuar la sanción imputada, así como tampoco aportó la prueba idónea para tal efecto.

Luego entonces, aún y cuando la autoridad pudiera haber omitido resolver punto por punto y no de manera conjunta dichos conceptos de agravio, no variaría el sentido de la resolución. Por tal motivo, el argumento que aquí se examina a juicio de este **Tribunal**, resulta **infundado**.

En relación con el décimo concepto de violación planteado en el escrito de recurso de revisión, el recurrente sostiene que la resolución impugnada vulneró en su perjuicio el principio de licitud de la prueba, al no haber sido las pruebas obtenidas de manera lícita, ya que no existe un señalamiento directo en su contra por parte del quejoso.

Sin embargo, de la revisión de las constancias no se aprecia que las pruebas hayan sido impugnadas por considerarse ilegales, ni se señalan los preceptos legales que supuestamente contravienen. Además, aunque no existiera un señalamiento directo por parte del quejoso contra el aquí demandante, del examen de las pruebas dentro del procedimiento administrativo se pudo comprobar la comisión de las conductas que se le atribuyeron.

En cuanto al undécimo concepto de violación, también contenido en el escrito de recurso de revisión, el recurrente argumenta que la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia no se ajustó al contenido del artículo 180 en relación con el numeral 160 de la **LSSPEM**.

Contrariamente, la autoridad dio por satisfechos los requisitos de los referidos numerales 160 y 180 en el considerando VI de la resolución recurrida. Por lo tanto, su concepto de agravio resulta infundado.

En consecuencia, del análisis minucioso de la resolución concerniente al recurso de revisión, se advierte que se valoraron todos y cada uno de los agravios formulados por el sujeto del procedimiento, lo cual contradice lo manifestado por la **parte actora**. Dichas argumentaciones fueron debidamente analizadas, independientemente de que la autoridad las hubiera expresado de manera conjunta, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos. En tales consideraciones, nada de lo argumentado por la parte actora puede dar lugar a la nulidad del acto impugnado.

En la décima razón de impugnación, el demandante alega que se le causó perjuicio al notificarle la resolución impugnada sin que esta contuviera la firma del Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

En este contexto, el propósito de la notificación es informar al notificado sobre el contenido de un oficio o documento oficial. En el presente caso, se ha acreditado la existencia del acto impugnado en el punto cinco de esta sentencia, mediante la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED], instruida por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Además, se cuenta con la cédula de notificación de la resolución definitiva del recurso de revisión de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, practicada a [REDACTED] el once de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra del aquí actor, la cual confirma la resolución del Consejo de Honor y Justicia que fue recurrida.

Finalmente, el demandante sostiene que la autoridad demandada vulneró en su perjuicio el derecho a interponer el juicio de nulidad, al ejecutar la resolución emitida en el recurso de revisión antes de que venciera el plazo para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Sin embargo, esta alegación resulta inoperante por las razones que se expondrán a continuación:

Del análisis del agravio alegado, se concluye de esta manera, en primer lugar, debido a que el artículo 181<sup>71</sup> de la LSSPEM, se refiere al término para considerar que la resolución del Consejo de Honor y Justicia ha causado ejecutoria, más no determina que dichas resoluciones deberán ejecutarse hasta que se dicte el acuerdo que declare ejecutoria la resolución o se resuelva el recurso de revisión correspondiente.

En segundo lugar, se pone de relieve que el inconforme no explica por qué la ejecución de la sentencia tendría un impacto en la nulidad del **acto impugnado**.

Por lo tanto, se concluye que las razones de impugnación presentadas por la parte actora son **inoperantes e infundadas**. En consecuencia, se **declara improcedente el presente juicio de nulidad y se confirma la legalidad y validez del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos. Dicha resolución decretó la remoción de la relación administrativa de [REDACTED] como elemento policial, **sin responsabilidad para la institución y,**

---

<sup>71</sup> **Artículo 181.-** Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento. Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

por consiguiente, sin indemnización.

### **7.5 Pretensiones.**

Las pretensiones de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 03 a la 06 del asunto que se resuelve.

De acuerdo con el análisis exhaustivo que realiza este **Tribunal** respecto a la demanda presentada, se concluye que el actor impugna la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de nueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el expediente [REDACTED] con el pago de diversas prestaciones derivadas de la terminación de la relación administrativa. Pretensiones de las que se abundará más adelante sobre su procedencia o improcedencia.

### **7.6 Normas aplicables**

Se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPREM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, porque hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a la **autoridad demandada**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>72</sup> de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** en base a su artículo 7<sup>73</sup>, por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

## 7.7 Condiciones de la relación administrativa.

---

<sup>72</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>73</sup> Antes impreso

Para determinar las prestaciones solicitadas, es fundamental considerar los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de Inicio de la Relación Administrativa: **16 de agosto del 2001**. Esta fecha se sustenta en los siguientes documentos:

- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - último recibo de nómina con la que cuenta el actor, visible a foja 0000027 [REDACTED] .
- ✓ **LA DOCUMENTAL:** consistente en tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visible en autos a fojas 000068 a la 000070 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ).
- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple de formato de solicitud de movimientos de personal de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro a nombre del actor, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000079.
- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] . visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 000090.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-045/2024

Dichos documentos no han sido objetados ni impugnados conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por lo que se les otorga pleno valor probatorio según los artículos 437, fracción II, y 491 del **CPROCIVILEM**, aplicada complementariamente a la Ley correspondiente.

b) Cargo: [REDACTED] Esto se verifica a través de los siguientes documentos:

- ✓ Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible en la foja 27 del presente expediente.
- ✓ Oficio número [REDACTED], fechado el [REDACTED] visible en la foja 90 del presente expediente.

Al igual que en el caso anterior, estos documentos no han sido impugnados y poseen pleno valor probatorio conforme a las disposiciones legales mencionadas.

c) Último Salario Mensual:

- ✓ Mensual: [REDACTED]
- ✓ Quincenal: [REDACTED]
- ✓ Diario: [REDACTED]

Estos montos se derivan de las declaraciones realizadas por las partes involucradas:

**Parte Actora:** "...percibiendo como último salario mensual..." (SIC), que corresponde a [REDACTED]  
[REDACTED].

**Autoridades Demandadas:** "El último salario quincenal de la parte actora fue de [REDACTED] de manera quincenal, menos la deducción del impuesto sobre la renta" (SIC). Además, este hecho se respalda con el Comprobante Fiscal Digital por Internet que se encuentra en la foja 27 del presente expediente y que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos legales citados.

**d) Fecha de Terminación de la Relación Administrativa:**

[REDACTED] Circunstancia que se obtiene de lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, y por lo manifestado por la autoridad responsable, en su escrito de contestación a la demanda.

**e) Antigüedad:**

[REDACTED] Con estos elementos claros, procedemos al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor.

Ahora bien, por cuanto las pretensiones relativas a la declaración de nulidad lisa y llana e Invalidez de la Resolución definitiva de fecha 09 de enero de 2024, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, así como a las enunciadas en los incisos A)

y B), concretamente las correspondientes en: **anotación de la resolución favorable, declaración de la resolución administrativa como injustificada, e indemnizaciones constitucionales.**

Resultan **improcedentes** dada la legalidad del acto impugnado que se ha declarado en el capítulo que antecede.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo de las prestaciones:

<b>CONCEPTO</b>	<b>DATOS</b>
Fecha de ingreso	[REDACTED]
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de baja	[REDACTED]
Antigüedad	[REDACTED]

## 8. INDEMNIZACIONES

El actor reclama el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación administrativa. En este contexto, el presente estudio busca profundizar en los aspectos clave del pago de prestaciones solicitadas en el presente juicio, explorando las bases legales, las cuales serán estudiadas como a continuación se detalla:

- ✓ El pago de la INDEMNIZACIÓN, por tres meses de salario que asciende a la cantidad de [REDACTED]
- ✓ VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] cuantificado del [REDACTED] fecha en que se ejecutó la sanción que se combate, y el que se genere a partir de esa fecha, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.
- ✓ El pago de los haberes ordinarios y extraordinarios que dejé de percibir con motivo del acto impugnado, desde el momento en que la demandada suspendió el pago de mis haberes y hasta que se me cubran todas y cada una de las quincenas hasta la total culminación del presente juicio.

La mismas resultan **improcedentes**; al respecto, es de señalarse que la reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente, porque en términos del ordenamiento legal que invoca, la reincorporación de los elementos policiales está prohibida conforme a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la

organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

...  
**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios,** podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...  
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del que emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la autoridad demandada solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia, el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la parte actora resultó legal.

Cabe mencionar que la indemnización de tres meses de percepciones y de veinte días serían procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró.

Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes trascrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que establece:

**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]<sup>74</sup>**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio**. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, **si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una**

<sup>74</sup> Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconscuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesisura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Misma situación guardan los emolumentos, remuneraciones o percepciones dejados de percibir desde la fecha de separación, al considerarse estos una restitución de la parte actora en el goce de sus derechos, en términos del

segundo párrafo del artículo 89<sup>75</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

**Por ello cualquier reclamación que el demandante haga a partir de su remoción son improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo que precede **se declararon inoperantes las razones de impugnación** hechas valer por la parte actora y en consecuencia **fue declarada la validez del acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

## **8. 1 Prima de antigüedad**

La procedencia de la prestación se fundamenta esencialmente

---

<sup>75</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

...

en el reconocimiento del esfuerzo y la colaboración del servidor público durante la vigencia de la relación administrativa. El pago de esta prestación está condicionado a la extinción del vínculo laboral, lo que implica que no puede prolongarse más allá de la fecha de terminación del mismo.

Al respecto la autoridad demandada argumentó la improcedencia del pago de la prima de antigüedad, pues refiere que resultado vencido en el procedimiento administrativo en el que se le encuadró plenamente su conducta desplegada por las faltas administrativas establecidas en las fracciones I, IV y del artículo 159, incumpliendo con las obligaciones estipuladas en la fracción I y XX del artículo 100 de la **LSSPEM**.

Sin embargo, cabe señalar, que el artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y se generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, a una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que

anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos que tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

**"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:**

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento**; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Disposición que establece, que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, pagaderos a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Dada la justificación legal de su procedencia, su pago debe hacerse al cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día [REDACTED].

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>76</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro.)

En ese sentido, se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

y que el salario mínimo general que regía en el Estado de

<sup>76</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Morelos el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>77</sup>, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

De lo anterior se concluye que la remuneración económica diaria que percibía el demandante no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo que se tomara como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

Por lo que se deberá pagar la prima de antigüedad del  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] acreditándose la temporalidad de [REDACTED]  
[REDACTED], temporalidad que se tomará en cuenta para el cálculo de dicha prestación, es decir por el tiempo que duró la relación administrativa que son [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se visualiza de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DIAS
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]			
[REDACTED]			
TOTAL			
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>77</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2024.pdf)

SUMATORIA	[REDACTED]
<b>TOTAL EN DÍAS</b>	[REDACTED]

Ahora bien, para obtener el pago correspondiente, primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide doce (días de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el **valor [REDACTED]** (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el doble del salario del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] por [REDACTED] (periodo proporcional) por  
[REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]

### 8. 2 Aguinaldo.

El demandante ha solicitado el pago de la prestación correspondiente al lapso comprendido entre el 1 y el 19 de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que se concretó su

separación del servicio. Este Pleno, ha establecido que es procedente el pago de esta prestación exclusivamente por el referido periodo, sin extenderse hasta el cumplimiento de la sentencia, dado que la baja fue considerada justificada conforme a las causas previstas en la legislación laboral aplicable.

Es importante señalar que el aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>78</sup> y 45 fracción XVII<sup>79</sup> de la **L**SERCIVILEM.

Por lo que es **procedente es condenar** a las autoridades al pago por cuanto al aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del [REDACTED]

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el actor, por [REDACTED] días de pago (pago anual de aguinaldo) el monto de la cantidad resultante se divide entre [REDACTED] días del año para saber el proporcional diario, y el resultado se multiplica por los [REDACTED] que devienen del periodo [REDACTED]

---

<sup>78</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>79</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y



[REDACTED], cuando fue dado de baja el actor; que da la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de proporcional de aguinaldo, que **debe pagar la autoridad** demandada. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

OPERACIONES	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

### 8.3 Vacaciones y prima vacacional.

En relación al concepto de vacaciones y prima vacacional, el demandante solicita el pago por este concepto del segundo periodo del año dos mil veintiuno, y los dos periodos del año dos mil veintidós y los que se generen hasta el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, la autoridad demandada, hizo valer la **excepción de prescripción** prevista en el artículo 200 de la LSSPEM, sustentando que las mismas se encontraban fuera del término de noventa días para ser reclamadas, además de que habían sido pagadas, anexando ocho comprobantes fiscales por internet<sup>80</sup>, documentales previamente valorados, de las que se desprende el pago por el periodo reclamado, e incluso su pago en el periodo del año dos mil veintitrés.

En atención a lo expuesto precedentemente, no resulta

<sup>80</sup> Visible a fojas 000175 a la 000176 del expediente.

procedente el pago de la prestación en los términos solicitados por el actor. No obstante, en ejercicio de la función de suplencia de la queja y en consideración del derecho social involucrado, este Tribunal resuelve que es procedente el pago de la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al lapso del 1 [REDACTED] [REDACTED]. Esta resolución se basa en la falta de documentación que acredite el pago previo de dicha prestación. Para una mejor comprensión del cálculo, se inserta a continuación la siguiente tabla:

BASES	VACACIONES PROPORCIONAL [REDACTED]
\$ [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (	

#### 8.4 Despensa o ayuda económica

El actor ha formulado un reclamo por el pago de las prestaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, alegando que la demandada omitió realizar el pago desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por su parte, la autoridad demandada ha opuesto la excepción de prescripción, argumentando que las prestaciones en cuestión habían sido satisfechas y que se

encontraban fuera del plazo legal para ser reclamadas. Además, sostuvo que el concepto en cuestión fue pagado mediante dispersión al monedero electrónico de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] a través de la empresa [REDACTED]  
[REDACTED] durante los ejercicios fiscales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La excepción de prescripción resulta fundada, ya que el artículo 200 de la **LSSPEM** establece que las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescriben en noventa días naturales, por lo que han prescrito las anteriores a noventa días antes de la presentación de la demanda.

Además, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, la autoridad demandada presentó en su contestación de demanda el oficio [REDACTED], de fecha 1 de abril de 2024, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Dicho oficio anexa copia certificada del diverso de fecha 22 de marzo de 2024, en el que se documentan los pagos realizados por concepto de vales de despensa a [REDACTED]  
[REDACTED] en diferentes fechas y por diversas cantidades, efectuados de manera mensual desde el [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Estos pagos se realizaron mediante dispersión en monedero electrónico a través de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>81</sup>, contratada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para tal

---

<sup>81</sup> Visible a fojas 000089 de la 000091 a la 000093 del expediente.

efecto, en cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

Documentales que la parte demandante no impugnó, por lo que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por lo que resulta improcedente su pago.

#### **8.5 Compensación por bono de riesgo, ayuda de transporte, ayuda para alimentación y ayuda global anual para útiles escolares**

El actor ha formulado un reclamo por el pago de prestaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, específicamente desde el 16 [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Por su parte, la **autoridad demandada** ha argumentado que tales prestaciones son improcedentes, al no acreditar el actor el derecho para su reclamo. En relación con la primera prestación, sostiene que ningún elemento de seguridad pública de Jiutepec, Morelos, recibe esa ayuda. En cuanto a las restantes, afirma que no es obligación de la demandada, ya que los artículos 34 y 35 de la **LSSPEM** establecen que el otorgamiento de estas prestaciones es facultativo y no obligatorio. En el supuesto de que se concediera el derecho, la demandada ha opuesto la excepción de prescripción de dichas pretensiones, en virtud de que ha prescrito el derecho para el reclamo previsto en el artículo 200

de la LSSPEM.

En este contexto, se determina que la excepción de prescripción y pago, opuesta por la autoridad demandada, es fundada en los términos antes analizados. Por lo tanto, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor, además por las siguientes consideraciones:

Las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en compensación por bono de riesgo, ayuda de transporte, ayuda para alimentación y ayuda global anual para útiles escolares, devienen improcedentes. Esto se debe a que, de conformidad con los artículos 25, 29, 31 y 34 de la LSEGSOCSPREM, no tienen el carácter de permanentes u obligatorias. A continuación, se transcriben los preceptos legales pertinentes:

**Artículo 25.** Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(lo resaltado es parte del Tribunal)

De los dispositivos que se derivan del caso, se colige que el otorgamiento de las prestaciones en cuestión no constituye una obligación legal, toda vez que su contenido establece que "podrá" conferirse, lo que denota una facultad potestativa de la autoridad y no una obligación imperativa. Además, las prestaciones reclamadas por el actor no se encuentran dentro de las mínimas previstas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, según lo dispuesto en la **LSERCIVILEM**. Por otra parte, no se ha acreditado fehacientemente que las autoridades demandadas hubieran satisfecho al accionante dichas prestaciones con anterioridad.

Asimismo, es relevante señalar que el artículo 35 de la **LSEGSOCSPEM**, establece lo siguiente:

**Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.**

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, del acervo probatorio anexado por el promovente en su escrito de demanda, no acredita fehacientemente que tuviere menores que se encontraran estudiando la educación básica, tal como lo establece el ordenamiento legal antes citado, por lo que, si alega que la prestación reclamada se trata de un derecho adquirido, en

términos de lo previsto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señala:

"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal".

En consecuencia, incumbía a la parte promovente acreditar en el presente juicio que cumplía con el requisito establecido, lo cual no se logró demostrar.

En este contexto y toda vez que en el presente asunto no se demostró la existencia de un acuerdo entre las partes para el otorgamiento de las prestaciones, se reitera que estas resultan improcedentes. Por lo tanto, se confirma su improcedencia y se niega su pago, al no haberse cumplido con los requisitos legales necesarios para su procedencia.

## 9 SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

### 9.1 Pago retroactivo de las cuotas obrero patronales

De igual forma, la demandante, solicita el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, ante cualquiera de las instituciones contempladas en el artículo noveno transitorio de la **LSEGSOCSPEM**.

**La autoridad demandada** argumentó que es improcedente, toda vez que la actora desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ha venido gozando de seguridad social a través de las clínicas particulares que el Municipio contrata para el otorgamiento de

las prestaciones de seguridad social para sus trabajadores y beneficiarios. Así mismo argumenta que nunca se le descontó cantidad alguna por ese concepto.

Agrega que nunca ha existido convenio con las Instituciones que solicita el actor, porque el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social* no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas dentro del régimen obligatorio, aunado a que ya no se encuentra en servicio activo.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>82</sup>**

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta

---

<sup>82</sup> Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a.I.J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la

Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

**SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.<sup>83</sup>**

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.”

Por otra parte, los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 105 de la **LSEGSOCSPREM**; establecen lo siguiente:

**Artículo 45.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; **las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y **generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una**

---

<sup>83</sup> Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

**normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, es viable la posibilidad jurídica de que las instituciones de seguridad pública, para el caso del Estado de Morelos, y en especial sus Ayuntamientos, por sus realidades administrativas, sociales y económicas, estos puedan otorgar la seguridad social a sus elementos de seguridad pública a través de clínicas particulares, ya que estos preceptos lo permiten; siempre y cuando cumplan con los fines de la seguridad social.

Por lo tanto, si no existe un convenio para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores y se le prestó atención médica en clínica particular, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición y pago retroactivo de las cuotas patronales por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

## 9.2 Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE)

Ahora bien, en relación con la reclamación de la exhibición de constancias relativas al pago de las aportaciones ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE), tal solicitud se considera **inatendible e improcedente**.

Esto se fundamenta en que, como se ha expuesto anteriormente, no se ha ordenado a la **autoridad demandada** la exhibición de constancias que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, ni, en su defecto, el entero de las cuotas correspondientes.

La razón de lo anterior radica en que la obligación de cumplir con el pago de dicha cuota recae sobre el patrón. Esta aportación es destinada a la subcuenta de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como a AFORES. La recaudación de esta cuota se lleva a cabo a través de las oficinas o entidades designadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Sin embargo, las demandadas quedaron exentas de esta obligación en términos de lo razonado con anterioridad.

### **9.3 Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

En relación con la reclamación de la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que, durante su periodo de actividad, el actor no fue afiliada a dicho organismo, dado que no existía un convenio formal entre el municipio para el cual prestó sus servicios y el Instituto mencionado.

En este contexto, el artículo 25 de la *Ley del Instituto de*

*Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos establece textualmente:*

**Artículo 25.** Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;

**IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;**

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

**Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.** Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, se considera indispensable la existencia de un convenio de incorporación para que la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto sea considerada obligatoria. En el caso concreto, no se ha acreditado la existencia de tal convenio.

En cuanto a la pretensión analizada, es importante destacar que se trata de una facultad con carácter potestativo, se utiliza la expresión "podrá", derivada del verbo "poder", que en este contexto implica, según el diccionario de la Real Academia Española, lo siguiente: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo". Esto implica que no constituye una obligación y que su ejercicio está condicionado a la suscripción de los convenios de incorporación necesarios para acceder a los beneficios que otorga. Por lo tanto, se determina la improcedencia de dicha pretensión.

En consecuencia, esta autoridad considera improcedente

la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

## 10. Registro del fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>84</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesisura, una vez que la presente **cause ejecutoria**; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

## 11. Deducciones legales

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que

---

<sup>84</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>85</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

## 12. Cumplimiento

Dada la legalidad de la remoción, de conformidad con lo anterior, se condena a la autoridad demandada al cumplimiento del pago de la cantidad de [REDACTED]

<sup>85</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

[REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, proporcional de aguinaldo y vacaciones a favor del demandante [REDACTED].

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

El pago de la prestación a que fue condenada la demandada, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED]  
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:  
[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-045/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:  
[REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>86</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*

---

<sup>86</sup> **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>87</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

### 13. EFECTOS DEL FALLO

---

<sup>87</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**13.1.** Son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el expediente [REDACTED] en la que se decretó la remoción de la relación administrativa del cargo policía de [REDACTED] [REDACTED] sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización.

**13.2 Se condena al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos a:**

**13.2.1** Realizar al actor el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad total
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Proporcional de aguinaldo	[REDACTED]
Proporcional de vacaciones	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

**13.2.2** Se concede a la **autoridad demandada** antes mencionada, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así,

se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>88</sup> y 91<sup>89</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

#### 14. PUNTOS RESOLUTIVOS

---

<sup>88</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>89</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma** la legalidad y validez del acto impugnado consistente en la Resolución definitiva de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos**, mediante la cual se emitió la sanción consistente en **la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización**, dictada dentro del expediente [REDACTED]

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, **se condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **8.1, 8.2 y 8.3**.

**CUARTO.** Resultan **improcedentes** las pretensiones señaladas en el capítulo **8.4, 8.5 y 9**.

**QUINTO.** La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al capítulo **12**.

**SEXTO.** Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado 10.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### 15.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

#### 11. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y quien emite voto particular; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-045/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-045/2024, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco. CONSTE.

VRPC/dbap.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4aSERA/JRAEM-045/2024 PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"...~~SENTENCIA~~ \*definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-045/2024, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

#### GLOSARIO

##### *Acto impugnado*

*"La Resolución definitiva de fecha 09 de enero de 2024, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, notificada al suscrito el día 17 de octubre de 2024. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del*

*procedimiento administrativo,  
bajo el número de expediente  
[REDACTED]  
.” (sic)*

**Autoridades demandadas**

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

**Actor o demandante**

[REDACTED]

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema**

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **primero de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>90</sup>, [REDACTED], compareció ante este Tribunal, demandando la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida por auto de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>91</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** Por auto de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro**<sup>92</sup>, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la

<sup>90</sup> Fojas 02 a 18.

<sup>91</sup> Fojas 28 a 32.

<sup>92</sup> Fojas 854 a 856.

autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra; de igual manera, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente administrativo que dio origen al acto impugnado, número [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se hizo saber a la demandante, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS.

**CUARTO.** Por autos de fecha once de julio dos mil veinticuatro<sup>93</sup>, se hizo constar que la parte demandante no desahogó la vista ordenada por diversos autos de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro**, respecto de la contestación de la autoridad demandada.

**QUINTO.** Por auto de fecha once de julio dos mil veinticuatro<sup>94</sup>, se dio cuenta que, dentro del plazo de quince días hábiles, no fue presentado escrito para ampliar la demanda. Y se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**SEXTO.** Previa certificación, por auto de **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>95</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer; asimismo, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.** La audiencia de ley tuvo lugar el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>96</sup>, haciéndose constar la incomparcencia de las partes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar al sumario los presentados por la autoridad demandada, y precluyendo su derecho para ofrecerlos con posterioridad para la parte demandante.

---

<sup>93</sup> Fojas 859 a 860.

<sup>94</sup> Fojas 861 a 862.

<sup>95</sup> Fojas 872 a 875.

<sup>96</sup> Fojas 882 a 884.

Al concluir, se ordenó turnar a resolver. El cual fue notificado por lista el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, de igual manera, con la cédula de notificación de la resolución definitiva del recurso de revisión de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, practicada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en fecha once de enero de dos mil

veinticuatro, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra de [REDACTED]  
[REDACTED], la cual confirma la resolución del Consejo de Honor y Justicia que fuera recurrida. Documentales que son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; dicho expediente obra glosado en el sumario.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

#### "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>97</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar

<sup>97</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Del escrito de contestación a la demanda, suscrita por la autoridad demandada, no se advierte que hayan interpuesto causal de improcedencia alguna.

En razón de ello, este Tribunal en Pleno, al realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la **resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, visible en fojas 543 a 549 del presente expediente**, la cual confirma la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, dictada en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] en contra del aquí demandante [REDACTED] resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

#### V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas siete a dieciséis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas

por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>98</sup>**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

## **VI. PRECEDENTES DEL CASO.**

Previo al estudio de los motivos de anulación, se considera importante para establecer el contexto en que se emite el presente fallo, el relato de los antecedentes del acto impugnado, que se desprenden de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en contra de [REDACTED] [REDACTED] que obra glosado en el presente expediente que consta de [REDACTED] [REDACTED], así como, copia certificada del Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] que consta de **ciento cincuenta y seis fojas**, copias certificadas de Amparo Indirecto [REDACTED] que consta de **ciento doce fojas**, y copias certificadas del juicio de Amparo [REDACTED] que consta de **ciento diecinueve fojas**, documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la

<sup>98</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

materia, y de lo que se desprende lo siguiente:

1. Mediante comparecencia por parte de la [REDACTED] en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós<sup>99</sup>, acudió a denunciar una probable responsabilidad administrativa, ante el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, para que iniciara investigación en contra elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos que resultaran responsables.
2. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós<sup>100</sup>, se emite el acuerdo respectivo de trámite a la queja formulada, al que se le asignó el número de expediente de investigación [REDACTED]
3. Una vez agotado el procedimiento de investigación, por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós<sup>101</sup> se decretó procedente el inicio del procedimiento en contra de [REDACTED]. De los hechos imputados es conforme a los siguientes:

"Es por lo anterior, que resulta dable concluir que existen elementos de prueba suficientes para decretar el inicio del Procedimiento Administrativo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos en contra de los elementos policiales [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 100 fracción I y XX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

"Artículo \*100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

En relación directa con las fracciones, I, VI y VII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cito:

"Artículo \*159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

<sup>99</sup> Foja 296

<sup>100</sup> Foja 300 y 301.

<sup>101</sup> Foja 347 y 357.

Y lo asentado en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, cito:

"Artículo 50.- Son deberes comunes de los integrantes de la Secretaría, los siguientes:

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...."

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas obtenidas durante el desahogo de la investigación que aquí se resuelve, se obtuvieron elementos de prueba que confirman los hechos denunciados por el quejoso, particularmente la sustracción del teléfono celular que traía consigo el día de los hechos y que de acuerdo a la documental proporcionada corresponde a un [REDACTED]

[REDACTED] el cual fue sustraído por el elemento [REDACTED] [REDACTED] tal y como se advierte del video proporcionado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública (C5), el cual corresponde a las cámaras de videovigilancia [REDACTED] [REDACTED] del cual en el minuto [REDACTED] de la reproducción, se advierte como el quejoso camina sobre la acera de la [REDACTED] [REDACTED] y es a la altura de la [REDACTED] [REDACTED], en donde se ubica un establecimiento comercial con denominación [REDACTED] " cuando la patrulla número [REDACTED], da alcance al quejoso deteniéndose enfrente de él, momento en el que los tripulantes de dicha unidad descienden de la misma y es entonces que el copiloto quien de acuerdo a la fatiga de servicio responde el nombre de [REDACTED] [REDACTED] le da la instrucción al quejoso de que se coloque con las manos en la cabeza y de frente a la patrulla, comenzando a realizarle una revisión, en tanto, que a conductor de la unidad que de acuerdo a la fatiga de servicio responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] de igual manera desciende de la unidad caminando hacia la parte trasera de la misma para llegar al punto en el que su compañero revisada al quejo y es en ese momento que el conductor de dicha unidad también comienza a revisar del lado izquierdo al quejosos, advirtiéndose que este sustrae de la bolsa izquierda delantera del pantalón del quejoso un objeto dejando en ese momento de revisarlo y regresando de manera apresurada a la cabina de la patrulla, advirtiéndose en el video que una vez estando arriba de la misma, guarda entre su chaleco o vestimenta a la altura del pecho un objeto, en tanto que su copiloto continuó con la revisión del quejoso y segundos después de manera intempestiva o abrupta el chofer acelera la patrulla para avanzar, sin tener la precaución de que el copiloto estuviera arriba de la patrulla, tan es así que en dicho video se advierte que este da un salto a la cabina como consecuencia del arranque intempestivo que dio el conductor de la misma; luego entonces dichos elementos probatorios resultan suficientes para decretar el inicio del procedimiento en contra de los elementos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], toda vez de que la conducta desplegada por el primero de ellos fue el haberse apoderado y sustraído de las pertenencias del quejoso, particularmente por el

[REDACTED] lo anterior valiéndose del cargo [REDACTED] ostenta, en tanto que, el segundo de los elementos por haber participado en el hecho antes descrito y no haber Impedido el mismo dejando desprotegido al quejoso además de que ambos omitieron reportar vía Radio la intervención de revisión que realizaron de dicho quejoso con la finalidad de ocultar su mal actuar; conductas que implican el faltar gravemente a los principios de actuación, deberes y obligaciones que rigen la función policial, dejando de cumplir con diligencia el servicio encomendado el cual es el de proteger y salvaguardar la vida e Integridad de las personas, así como de sus bienes y posesiones puesto que cometieron actos que constituyen un indebido ejercicio de su empleo así como incurrir en falta de probidad y honradez durante el servicio, esto al haberse apoderado de bienes ajenos propiedad del quejoso; tal como lo dispone los artículos 100 fracciones I y XX, 159 fracciones I, VI y VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; 1

RESUELVE:"... (Sic)

Ordenando notificar el inicio del procedimiento a [REDACTED] para que en el plazo de diez días formulara contestación.

4. Inconforme, el ciudadano [REDACTED], promovió juicio de amparo en contra del auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitido en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] juicio del cual tuvo del conocimiento el Juez primero de Distrito del Estado de Morelos <sup>102</sup>.

La suspensión solicitada por el actor, le fue concedida mediante resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.

Una vez substanciado el juicio de amparo [REDACTED] en todas sus etapas, mediante ejecutoria de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés<sup>103</sup>, se resolvió:

"...ÚNICO La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a [REDACTED]  
[REDACTED] contra el acto reclamado  
precisado en el II considerando..."(SIC)

5. Inconformes, los ciudadanos [REDACTED] promovieron Recurso de Revisión en contra de la ejecutoria de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés<sup>104</sup>, siendo que, con data de siete de julio de dos mil veintidós, en autos del toca en revisión, se determinó:

"PRIMERO. - Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. – La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A JUICIO  
[REDACTED] respecto  
del acto reclamado y autoridad responsable señaladas, por las razones expuestas en el último considerando."

6. A través del acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>105</sup>, se certificó el plazo de diez días concedido al sujeto a procedimiento, y toda vez que dio contestación, se le tuvo por presentado, interponiendo sus defensas y excepciones, causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes; de igual manera se concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondiera.

7. Una vez agotado el procedimiento administrativo, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el primero de febrero de dos mil veintitrés<sup>106</sup>.

<sup>102</sup> Fojas 704 a 721.

<sup>103</sup> Fojas 774 a 782.

<sup>104</sup> Fojas 785 a 790.

<sup>105</sup> Foja 415.

<sup>106</sup> Foja 439.

**8.** La propuesta de sanción se emitió el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés<sup>107</sup>.

**9.** La resolución definitiva se dictó el seis de octubre de dos mil veintitrés<sup>108</sup>, con los resolutivos que trascienden:

"SEGUNDO. SE "CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA SANCIÓN PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS" y se ordena imponer a los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] la sanción prevista por el artículo 104, fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado, así como par la fracción II, inciso c) del artículo 36 del Reglamento de la Ley en comento, consistente en la REMOCION DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD PARA LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POR CONSIGUIENTE SIN INDEMNIZACIÓN actualizándose la causal prevista por las fracciones I, VI y VII del artículo 159 incumpliendo las obligaciones estipuladas en la fracciones I y XX del artículo 100 ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente el estado de Morelos: por los razonamiento expuestos en el Considerando IV y V de la presente Resolución." (Sic)

**10.** Inconforme con dicha determinación, [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos<sup>109</sup>.

**11.** Una vez agotado el procedimiento del recurso de revisión, con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se resolvió en los términos siguientes<sup>110</sup>:

"PRIMERO. Resultan Infundados e Inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el presente recurso de revisión; en consecuencia SE CONFIRMA la Resolución de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos dictado en autos del Procedimiento Administrativo interno número [REDACTED] derivado de la es número [REDACTED]; por las razones y motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a través de su notificador habilitado, realizar la notificación personalmente a los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la resolución y realizar las diligencias

<sup>107</sup> Fojas 445 a 460.

<sup>108</sup> Fojas 461 a 477.

<sup>109</sup> Fojas 432 a 508.

<sup>110</sup> Fojas 543 a 549.

neCESÁRias para el debido cumplimiento de la resolución que impera en el Procedimiento Administrativo interno número [REDACTED]  
[REDACTED] (C)

Actos que impugna [REDACTED], ante este Tribunal.

Establecido lo anterior, se procede al:

#### VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Analizadas las razones de impugnación esgrimidas por el actor se arriba a la conclusión de que son infundadas en parte e inoperantes en otra.

#### PRIMERA, SEGUNDA, SÉPTIMA Y OCTAVA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, tocante a las manifestaciones que realizó la parte actora en el apartado de razones por las que se impugna el acto reclamado, de su escrito inicial de demanda, se aprecia respecto a sus agravios identificados con los números 1, 2, 7 y 8, los cuales se analizan de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados, en los mismos esencialmente manifiesta que, la autoridad demandada contravino en su perjuicio lo establecido en el artículo 1º constitucional, derivado de que no se le otorgó la protección más amplia de sus derechos, ya que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, omitió otorgarle la debida garantía de audiencia y se violaron los formalismos esenciales del proceso, así como la impartición a la justicia a la que tiene derecho, puesto que el Presidente de dicho Consejo sólo se limitó a investigar, sustanciar y resolver el procedimiento interno bajo el número de expediente [REDACTED] sin respetar los principios y derechos fundamentales que rigen el proceso administrativo disciplinario, respetando la exacta aplicación de la norma y la presunción de inocencia, toda vez que, no existió ningún señalamiento directo contra el actor por parte del quejoso, así como que no le dieron a conocer cuál es la conducta que se le atribuyó, lo que considera una inexacta aplicación de la norma jurídica.

Por su parte la autoridad demandada, contravino lo planteado por el demandante argumentando que sí se respetó el derecho de

audiencia y debido proceso, toda vez que tanto en el procedimiento administrativo ordinario, fue llamado al procedimiento, así como también en el recurso de revisión, lo que se acredita con la copia certificada del [REDACTED]

Hecho un análisis a lo anteriormente manifestado por las partes, así como al expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED].  
[REDACTED] resulta inoperante lo argumentado por la actora, el C. [REDACTED]  
[REDACTED], por los siguientes motivos:

En primer término, cabe precisar el contenido de los artículos 171, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea neCESÁRia, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

"Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada."

"Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios."

"Artículo 189.- Concluido el periodo probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución."

Bajo ese contexto, este Tribunal en Pleno, considera que tales dispositivos fueron acatados por la autoridad demandada, toda vez que como quedó expuesto en los antecedentes del presente capítulo, se le respetó su **garantía de audiencia y debido proceso**, puesto que el veintiocho de octubre de dos mil veintidós se tuvo por concluida la etapa de investigación y se ordenó notificar el inicio del procedimiento a [REDACTED] [REDACTED], para que en el plazo de diez días formulará contestación, mismo que fue notificado de manera personal, tal como consta en cédula de notificación personal de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós<sup>111</sup>.

Documental que, al no haber sido objetada o impugnada por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

A través del acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>112</sup>, se certificó el plazo de diez días concedido al sujeto a procedimiento, y toda vez que dio contestación, se le tuvo por presentado, interponiendo sus defensas y excepciones, causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes; de igual manera se concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que su derecho correspondiera.

La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el primero de febrero de dos mil veintitrés<sup>113</sup>.

De lo anterior es que se desprende que el demandante, fue

---

<sup>111</sup> Fojas 359 a 370.

<sup>112</sup> Foja 415.

<sup>113</sup> Foja 439.

emplazado al inicio del procedimiento, dio contestación al procedimiento, se le notificó de manera personal la fecha de audiencia de imputación, no obstante ello, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], no compareció a la misma.

La propuesta de sanción se emitió el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés<sup>114</sup>.

Posteriormente, la resolución definitiva se dictó el seis de octubre de dos mil veintitrés<sup>115</sup>, por el Consejo de Honor y Justicia.

Inconforme con dicha determinación, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés<sup>116</sup>.

Una vez agotado el procedimiento del recurso de revisión, con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en autos del citado recurso de revisión.

En ese orden de ideas, se tiene que, el Consejo de Honor y Justicia en términos de lo establecido por el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dictó por unanimidad la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se determinó la remoción del actor, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, se tiene que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en términos de lo establecido por los preceptos 186 al 190 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED]; en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, se tiene que las autoridades demandadas actuaron con apego a lo determinado por

---

<sup>114</sup> Foja 445 a 460.

<sup>115</sup> Foja 461 a 477.

<sup>116</sup> Fojas 492 a 508.

el procedimiento que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que se advierta transgresión alguna a la esfera jurídica del demandante como erróneamente lo aduce, y en la que se analizaron, todos y cada uno de los conceptos de agravio que se plantearon en cada uno de los procedimientos.

En cuanto a lo manifestado por el demandante, respecto de que la autoridad violentó en su perjuicio su presunción de inocencia, esto no aconteció, pues de las documentales obtenidas en la etapa de investigación se estableció la posible responsabilidad del elemento de seguridad, situación que tuvo oportunidad de contravenir en el procedimiento y no hizo adecuadamente.

Aunado a ello, la recurrente no expone por qué considera que se vulneran los principios que invoca, pues no obstante que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos comprendidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, esto no implica que deba ejercerse siempre, pues conforme a la jurisprudencia, y a la experiencia, existen presupuestos formales que se deben de colmar para que sea procedente el aludido control. Esto es, se debe proporcionar los elementos mínimos siguientes:

- 1) Debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido;
- 2) La norma general a contrastar con la que se considera violatoria de derechos humanos; y
- 3) El agravio que le produce a su esfera de derechos.

De otra forma, sin soslayar que el juzgador es conocedor del derecho, este, no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema, por lo que, si la actora se limitó a señalar que se violan en su perjuicio derechos humanos, sin precisar de qué forma y por qué lo estima así, su motivo de impugnación es **inoperante**, pues resultaría excesivo exigir a este

Tribunal estudiar los derechos humanos que se invocan sin una base argumentativa mínima, pues equivaldría a una revisión oficiosa vedada por la ley, máxime que en el presente caso no se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del actor, pues el procedimiento del que emana el acto reclamado, se instrumentó por una falta administrativa y no por incumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia.

Cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.<sup>117</sup>**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere neCESÁRiamente acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son neCESÁRiamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto."

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON**

---

<sup>117</sup> Registro digital: 2010166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XVII.10.P.A. J/9 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3723. Tipo: Jurisprudencia.

### LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.<sup>118</sup>

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la

<sup>118</sup> Registro digital: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Tipo: Jurisprudencia.

omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho."

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO PROcede TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL<sup>119</sup>.**

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en materia laboral debe suplirse la queja deficiente en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. No obstante, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, dicha suplencia no procede cuando la naturaleza jurídica del acto reclamado no sea de carácter laboral, esto es, al no lesionar o guardar relación con alguno de los derechos relativos a la protección al salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, las prestaciones a que se refiere el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o aquellas previstas en las leyes administrativas que rigen su relación jurídica con el Estado."

Ahora bien, por cuanto a que no le dieron a conocer cuál es la conducta que se le atribuyó, lo que considera una inexacta aplicación de la norma jurídica. Es de señalarse que, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente, en el auto de fecha, veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el cual le notificó el inicio de procedimiento administrativo, se estableció en el capítulo de "RESUELVE", en el punto Segundo que, la conducta atribuida consistió en que<sup>120</sup>, fue por haberse apoderado y sustraído de las pertenencias del quejoso, particularmente por el [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior valiéndose del cargo [REDACTED] que ostenta, en tanto que, el segundo de los elementos por haber participado en el hecho antes descrito y no haber impedido el mismo dejando desprotegido al quejoso además de que ambos omitieron reportar vía Radio la intervención de revisión que realizaron de dicho quejoso con la finalidad de ocultar su mal actuar; conductas que implican el faltar gravemente a los principios de

<sup>119</sup> Registro digital: 2007687. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: (V Región)5o. J/8 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2683. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>120</sup> Foja 368.

actuación, deberes y obligaciones que rigen la función policial, dejando de cumplir con diligencia el servicio encomendado el cual es el de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como de sus bienes y posesiones puesto que cometieron actos que constituyen un indebido ejercicio de su empleo así como incurrir en falta de probidad y honradez durante el servicio, esto al haberse apoderado de bienes ajenos propiedad del quejoso.

A lo que el Consejo de Honor y Justicia, encuadró la conducta, en las fracciones I, VI y VII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado. Las cuales fueron las mismas que, determinaron iniciar el procedimiento administrativo y aquellas que, se sancionaron en la resolución del procedimiento administrativo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés. Por lo que, existe congruencia entre la conducta señalada en el auto que, determinó iniciar procedimiento administrativo y en las que, se determinaron sancionar en la resolución del mismo.

Es por ello que, queda evidenciado que no se violentó en su perjuicio su garantía de audiencia y debido proceso, así como se comprobó que, le dieron a conocer cuál era la conducta que se le atribuyó, y que la misma, fue aplicable a la norma jurídica que la sancionó. Situación que conlleva a reiterar que su primera, segunda, séptima y octava razón de impugnación, son **inoperantes**.

### TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El demandante esencialmente manifestó que, la autoridad demandada violentó las formalidades esenciales del debido proceso, puesto que la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, fue emitida en fecha 6 de octubre de 2023, y la notificación se realizó el 17 de octubre de 2023, habiendo transcurrido 11 días hábiles, desde su emisión a su notificación. Lo cual, a consideración del demandante, el perjuicio se daba al momento en que dicha resolución, excedía los 3 días a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Si bien es cierto que, la resolución aludida se notificó fuera de los 3 días, que se señala en el artículo 24 la referida Ley, también lo es que para que pueda ser declarada la nulidad, deben cumplirse

los extremos que señalan los artículos 32 y 33 de la misma Ley, que establecen lo siguiente:

Artículo 32. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

En razón de lo anterior, queda en claro que las notificaciones son susceptibles de ser subsanadas. Situación que en la especie se dio al momento que el hoy demandante, se hizo sabedor de la resolución. Adicionalmente, se tiene que para que la notificación pueda ser nulificada, debe ser invocada por la parte que le perjudique, en este caso el demandante, y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente. Por tanto, atendiendo a la literalidad de la disposición anteriormente señalada, la notificación de una resolución, quedaría exceptuada de esta hipótesis, puesto que, contra dicha resolución, no existe una actuación subsiguiente y por ende no ha lugar a un primer escrito.

Es por ello que queda evidenciado que, la notificación de la resolución, que fuera practicada después de los 3 días a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, para este caso, resulta **inoperante** pues no señala como esa nulidad cambiaría el sentido del fallo impugnado. Además la práctica de la notificación fuera del plazo no da lugar a su nulidad. En todo caso a una probable responsabilidad del operador.

#### **CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.**

El demandante esencialmente manifestó que la autoridad demandada transgredió en su perjuicio el principio de especialidad de la norma, pues, analizó la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad, con base en los artículos 56, 57 y 60 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS. No obstante, la demandada justifica dicho análisis con base en la ley antes mencionada, sustentándose en el contenido del artículo 118 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, así como en el artículo 2º del mismo ordenamiento legal.

En ese sentido, este Tribunal, considera que los agravios citados resultan **infundados**, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer término, es menester precisar que doctrinalmente la **prescripción** consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

*“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”*

Este precepto contempla lo siguiente:

- 1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.
- 2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:
  - a) Se administrará por los tribunales expeditos.
  - b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.

c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la **prescripción extintiva**.

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

Dicha figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en*

*noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Dicho precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole laboral entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento (que, aunque la legislación citada denomina “administrativa”, al emplear conceptos como separación, retribución, prestación de servicios, se concluye que materialmente es de índole “laboral”).

En efecto, dicho numeral regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos; mas no así el plazo para que la autoridad inicie y resuelva los procedimientos disciplinarios.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad para dar inicio del procedimiento sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación laboral.

Luego, si el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, regula el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, contrario a lo expuesto por el demandante, dicho numeral no resulta aplicable para determinar el término para dar inicio al procedimiento

de separación. De ahí lo **INFUNDADO** de esa parte del concepto de impugnación.

De esta manera, ha quedado claro, que el artículo 200 de la Ley del Sistema, regula la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de seguridad pública con el Estado y Municipios, mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

A fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Asimismo, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la Ley del Sistema, establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, sin embargo, esta legislación publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514, con vigencia al día siguiente, aplicable al presente caso, no prevé la figura de la prescripción extintiva, si bien es cierto el apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades que contenía la Ley anterior, el legislador lo insertó en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la Ley de Justicia Administrativa, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada Ley Orgánica, resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este Tribunal.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la Ley del Sistema:

*Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado*

*y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.*

*Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concedida a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.*

*Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.*

*Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:*

*I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;*

*II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;*

*III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia,*

*evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;*

*IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;*

*V. Realizar acciones y operativos conjuntos;*

*VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.*

*Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:*

*I. Estatales:*

*a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;*

*b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y*

*c) El Secretariado Ejecutivo;*

*II. Municipales:*

*a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.*

*Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos*

*denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.*

*Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.*

*Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.*

*Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.*

De cuyo contenido se obtiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las

Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; **la sanción de las infracciones administrativas**; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, **en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos**, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y **las demás leyes aplicables a la materia**.

De lo que se sigue, que al no haber establecido el Legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la Ley del Sistema y su Reglamento, tampoco en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el

Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisible que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos transcritos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

Obedece a que, en concordancia con los objetivos de la Ley del Sistema, establece en su dispositivo primero:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las*

*responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”*

Entonces, debe considerarse que la Ley de **Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos**, en tratándose de **infracciones no graves** y la Ley General de **Responsabilidades Administrativas** en tratándose de **infracciones graves**, son las que resultan aplicables en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la **prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción**.

Legislaciones que resultan aplicable, además, por ser las que se encontraban vigentes en la fecha en que acontecieron los hechos denunciados por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, esto es, el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, toda vez que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, fue publicada diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514, y en su artículo transitorio segundo se estableció que en esa fecha entraría en vigor, en tanto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor, de acuerdo con su transitorio tercero, al año siguiente.

Así tenemos que, de conformidad con el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo prescriptivo en tratándose de infracciones no graves, será de tres años, y para infracciones graves, el plazo será de siete años.

Atento a lo anterior, tomando en cuenta que la responsabilidad administrativa de [REDACTED]

[REDACTED] por la cual se ordenó el inicio del procedimiento disciplinario del que emana el acto impugnado, fue catalogada grave en los siguientes términos:

"...Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas obtenidas durante desahogo de la investigación que aquí se resuelve, se obtuvieron elementos de prueba que confirman los hechos denunciados por el quejoso, particularmente la sustracción del teléfono celular que traía consigo el día de los hechos y que de acuerdo a documental proporcionada corresponde a un [REDACTED]

[REDACTED] el cual fue sustraído por el elemento [REDACTED]

[REDACTED] tal y como se advierte del video proporcionado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública (C5), el cual corresponde a las cámaras de videovigilancia [REDACTED]

[REDACTED], del cual en el minuto [REDACTED] de la reproducción, se advierte como el quejoso camina [REDACTED]

[REDACTED] y es a la altura de [REDACTED]  
[REDACTED], en donde se ubica un establecimiento comercial con denominación [REDACTED] cuando la patrulla número

[REDACTED] da alcance al quejoso deteniéndose enfrente de él momento en el que los tripulantes de dicha unidad descenden de la misma y es entonces que el copiloto quien de acuerdo a la fatiga de servicio responde el nombre de [REDACTED]

[REDACTED] le da la instrucción al quejoso de en la cabeza y de frente a la patrulla, comenzando a realizarle una revisión, en tanto, que el conductor de la unidad que de acuerdo a la fatiga de servicio corresponde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] de igual manera desciende de la unidad caminando hacia la parte trasera de la misma para llegar al punto en el que su compañero revisada al quejoso y es en ese momento que el conductor de dicha unidad también comienza a revisar del lado izquierdo al quejoso, advirtiéndose que este sustrae de la bolsa izquierda delantera del pantalón del quejoso un objeto dejando en ese momento de revisarlo y regresando de manera apresurada a la cabina de la patrulla, advirtiéndose en el video que una vez estando arriba de la misma, guarda entre su

*chaleco o vestimenta a la altura del pecho un objeto, en tanto que su copiloto continuó con la revisión del quejoso y segundos después de manera Intempestiva o abrupta el chofer acelera la patrulla para avanzar, sin tener la precaución de que el copiloto estuviera arriba de la patrulla, tan es así que en dicho video se advierte que este da un salto a la cabina como consecuencia del arranque intempestivo que dio el conductor de la misma; luego entonces dichos elementos probatorios resultan suficientes para decretar el inicio del procedimiento en contra de los elementos [REDACTED]*

*[REDACTED] toda vez de que la conducta desplegada por el primero de ellos fue el haberse apoderado y sustraído de las pertenencias del quejoso, particularmente por el [REDACTED]*

*[REDACTED] lo anterior valiéndose del cargo de policía que ostenta, en tanto que, el segundo de los elementos por haber participado en el hecho antes descrito y no haber impedido el mismo dejando desprotegido al quejoso además de que ambos omitieron reportar vía Radio la intervención de revisión que realizaron de dicho quejoso con la finalidad de ocultar su mal actuar; conductas que implican el **faltar gravemente** a los principios de actuación, deberes y obligaciones que rigen la función policial, dejando de cumplir con diligencia el servicio encomendado el cual es el de proteger y salvaguardar la vida e **Integridad***

*de las personas, así como de sus bienes y posesiones puesto que cometieron actos que constituyen un indebido ejercicio de su empleo así como incurrir en falta de probidad y honradez durante el servicio, esto al haberse apoderado de bienes ajenos propiedad del quejoso; tal como lo dispone los artículos 100 fracciones IV XX, **159 fracciones I, VI y VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, y el artículo 50 fracción VII del Reglamento de Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos..." (Sic)*

Con esa base, en la sentencia definitiva de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo de Honor y Justicia, analizó y sancionó la conducta determinándola **grave**, en los siguientes términos:

**"Por lo anteriormente asentado, es evidente que está plenamente acreditado la responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos policiales [REDACTED] al realizar una**

**"revisión corporal" del quejoso el día dieciseises de octubre del año dos mil veintitrés, sin haber mediado algún reporte en las líneas de emergencias y/o señalamiento directo de algún ciudadano por la posible comisión de algún delito o falta administrativa, sin haber reportado dicha intervención a la bitácora radio, aunado a que el primer elemento citado sustrajo de la bolsa izquierda del pantalón del quejoso, [REDACTED]**

**[REDACTED] regresando de manera apresurada a la cabina y avanzar con la patrulla sin tener la precaución de que el copiloto estuviera arriba de ella, conductas que encuadran plenamente en las faltas administrativas establecidas en las fracciones I, VI y VII del artículo 159, incumpliendo las obligaciones estipuladas en la fracción I y XX del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (Sic)**

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva en el caso, es de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, y a fin de realizar el cómputo del plazo prescriptivo de la facultad punitiva de la autoridad demandada, se considera necesario considerar el contenido de la tesis de jurisprudencia del Alto Tribunal que a continuación se señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PREScripción DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO**

## **PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL<sup>121</sup>.**

*El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedural o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción*

---

<sup>121</sup> Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P.IJ. 31/2018 (10a.). Página: 12.

*disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”*

Ejecutoria de la que se aprecia, que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no emitió el auto de inicio de procedimiento dentro de los quince días a que se refiere la fracción I del artículo 171, de la Ley del Sistema, o no resuelve dentro de los setenta días previstos en el posterior 172, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de tres años establecido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

Cabe destacar que el hecho de que la autoridad no hubiere emitido el acuerdo de inicio de procedimiento dentro de los quince días previstos en la ley, ni haya resuelto el asunto en el plazo de setenta días, podría significar un incumplimiento en sus

obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En este tenor, en el presente caso se aprecian los siguientes datos de temporalidad:

1. Mediante comparecencia de fecha, **dieciocho de octubre del año dos mil veintidós**, el quejoso denunció los hechos presuntamente constitutivos de una sanción administrativa, en contra de los elementos policiales que resultaran responsables.
2. En acuerdo del **dieciocho de octubre del año dos mil veintidós**<sup>122</sup>, se dictó auto de inicio de investigación, entre otros, en contra de policía [REDACTED] [REDACTED].
3. Una vez agotada la investigación se dictó resolución con fecha **veintiocho de octubre del año dos mil veintidós**<sup>123</sup>, ordenando el **inicio de procedimiento**.
4. Agotado el procedimiento, con fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**<sup>124</sup>, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dictó el **fallo definitivo**.
5. Resolución anterior, que fue notificada a la demandante,

---

<sup>122</sup> Foja 300 a 301

<sup>123</sup> Foja 347 a 357.

<sup>124</sup> Foja 461 a 477

con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés<sup>125</sup>.

6. Inconforme, la sujeto a procedimiento [REDACTED] interpuso **recurso de revisión**, el cual fue sustanciado y **resuelto** con fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**<sup>126</sup>, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **confirmando la resolución impugnada**.

De lo anterior se obtiene lo siguiente:

1. Fecha de los hechos sancionados: **dieciséis de octubre de dos mil veintidós**.

2. Fecha de la presentación de la queja administrativa: **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**.

3. Auto de inicio de investigación: **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**.

4. Auto de inicio de procedimiento: **veintiocho de octubre del año dos mil veintidós**.

5. Resolución definitiva: **seis de octubre de dos mil veintitrés**.

6. Fecha de la notificación de la resolución definitiva: **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**.

7. Resolución recurso de revisión: **nueve de enero de dos mil veinticuatro**.

De lo anterior se aprecia que entre la fecha en que acontecieron los hechos que motivaron el procedimiento, **dieciséis de octubre de dos mil veintidós**, y el dictado del auto de inicio de procedimiento, **veintiocho de octubre del año dos mil veintidós**, transcurrieron doce días; asimismo, que del dictado de la resolución definitiva, **seis de octubre de dos mil veintitrés**, hasta su notificación, **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, lo que

---

<sup>125</sup> Foja 478

<sup>126</sup> Fojas 543 a 549

arroja un total de un año y un día.

Queda claro que si los hechos sancionados ocurrieron el **dieciséis de octubre de dos mil veintidós** y la resolución definitiva se notificó al actual actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, es claro que no transcurrió el plazo de **siete años para la prescripción extintiva de la pretensión punitiva del Estado**, no se actualizó, ergo, los agravios que en ese sentido expresó [REDACTED] [REDACTED] son infundados.

#### **QUINTA y NOVENA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.**

Respecto a sus agravios identificados con los números 5 y 9, los cuales se analizan de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados, en los mismos esencialmente manifiesta que, le causa perjuicio lo considerado por el presidente del Consejo de Honor y Justicia, al determinar infundado e inoperante el agravio hecho valer por el actor, argumentando que, no existió un análisis adecuado a sus agravios expuestos en el Recurso de Revisión, en cuanto a que llevó a cabo una inspección a su persona y no una revisión corporal. Así como que, no se consideró la entrevista de campo realizada en el establecimiento denominado "abarrotes Marisol", al no obrar dentro del expediente en mención. Además de que no le fueron expedidas las copias solicitadas de la mencionada actuación.

En ese sentido, este Tribunal, considera que los agravios citados resultan **fundados pero inoperantes**, por que si bien es cierto, no se estudiaron los agravios, los mismos no trascienden al resultado del acto impugnado, como a continuación se expone.

Por cuanto a que no existió un análisis adecuado a sus agravios expuestos en el Recurso de Revisión, en cuanto a que llevó a cabo una inspección a su persona y no una revisión corporal. Se refiere a una apreciación subjetiva y no controvierte los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a escrutinio, las referidas alegaciones, no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para anular la resolución recurrida, por ende, lo que de manera natural procede, es su confirmación.

Sirven de sustento las tesis jurisprudenciales que se plasman a continuación:

**AGRARIOS INOPERANTES.<sup>127</sup>**

*Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.*

**AGRARIOS INOPERANTES.<sup>128</sup>**

*Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.*

En el juicio que se resuelve, la parte actora no acreditó actuar con profesionalismo, diligencia y eficacia, así como tampoco controvierte los fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada; esto es que, no se combatieron adecuadamente las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable en la resolución controvertida; lo que genera que permanezcan incólumes, rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

Por ello, en el juicio en cuestión, las razones de impugnación debieron enfocarse y dirigirse exclusivamente a los fundamentos y motivos que soportan la resolución definitiva emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés; ergo, si las razones de impugnación expuestas por la parte actora no comprueban su dicho, ni están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución impugnada, por lo que naturalmente resultan insuficientes e inoperantes. Y por tanto, no existe realmente razón o agravio

<sup>127</sup> Registro digital: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, Tipo: Jurisprudencia

<sup>128</sup> Registro digital: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, Tipo: Jurisprudencia

alguno que genere la declaración de nulidad del acto impugnado.

No es óbice señalar, que en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.

Ahora bien, atendiendo que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, ello de acuerdo al artículo 386, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7º, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal; no obstante ello, los elementos aportados por el recurrente, son insuficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demandó.

Por cuanto a que, no se consideró la entrevista de campo realizada en el establecimiento denominado “abarrotes Marisol”, al no obrar dentro del expediente en mención. Además de que no le fueron expedidas las copias solicitadas de la mencionada actuación.

Resultan inoperantes, primeramente porque nuevamente se refiere a apreciaciones subjetivas u omisivas, toda vez que como fue señalado por la autoridad demandada, la referida actuación forma parte del expediente en cita, y se encuentra en la foja 45 del expediente administrativo con número de queja [REDACTED] [REDACTED] que corresponde a la foja 340 del presente expediente. En el cual se observa la existencia de la referida actuación. Así como tampoco señala como trasciende a su favor el documento.

Finalmente en cuanto a que, solicitó copias certificadas y que no le han sido entregadas. Resulta una petición de mero trámite, lo cual de ninguna manera, tiene relación con dilucidar si la omisión

de la misma, resulta transcendental para declarar la legalidad o la nulidad de la resolución combatida.

#### SEXTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El demandante señala que, le causa perjuicio que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, realizó un análisis en conjunto de los agravios expuestos en los puntos “**quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y decimoprimero**”. Dado que como menciona, no se trataba de conceptos que guardasen una relación estrecha entre sí y que por tanto debieron ser examinados de manera individual. Así como que al entrar al estudio en conjunto resolvió que los conceptos de agravio resultaban inoperantes. Si bien es cierto, por si la omisión causa agravio; por ende, hay que entrar en el estudio de los agravios para considerar si sirve o no, a la causa del demandante.

En ese sentido, este Tribunal, considera que los agravios citados resultan **infundados**, por los motivos que a continuación se exponen.

Es así puesto que la parte promovente no señala violación alguna que trascienda a la nulidad del acto, pues es evidente que no hay afectación alguna al derecho a la jurisdicción, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que se hayan estudiado dos o más agravios conjuntamente, ello tomando en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios.

Argumento que se robustece con el siguiente criterio:

#### AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).<sup>129</sup>

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la

<sup>129</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007669. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del. Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582. Tipo: Aislada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Primeramente, se debe fijar que, en el caso que los conceptos que guarden estrecha relación entre sí, son susceptibles de poder ser agrupados, para ser resueltos de manera simultánea.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **quinto**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, el hoy demandante señala que, le causaba perjuicio que el Consejo, no consideró que él no fue la persona que sustrajo el teléfono celular. Lo anterior corresponda a una interpretación parcial de las pruebas examinadas en la resolución en comento, puesto que del estudio completo de las mismas se advierte que, al hacer el estudio de la cámara de video vigilancia [REDACTED] como se detalla en la foja 475 en su anverso, se advierte que la unidad [REDACTED] el cual era tripulado por los [REDACTED]  
[REDACTED] interceptaron al quejoso, por un tiempo de [REDACTED] sin embargo se advierte que en la esquina inferior se encuentra un comercio con denominación [REDACTED] en donde salió el encargado o tendero para observar dicha intervención por una duración [REDACTED] es decir, sin que haya observado la intervención y/o las circunstancias que se suscitaron tanto en el exterior de dicha unidad como en el interior derivado de la revisión que le hicieron dichos elementos policiales al quejoso: pruebas que resultan contundentes para tener por



acreditada la responsabilidad de los elementos policiales con lo cual se acredita que [REDACTED] saca de las pertenencias del quejoso su [REDACTED] [REDACTED] mientras que [REDACTED] distrajo la atención el quejoso al instruir que permaneciera con las manos levantadas y con la vista hacia la patrulla omitiendo salvaguardar los bienes del quejoso, específicamente su teléfono celular.

Aunado a lo anterior, los elementos policiales no aportaron prueba idónea que desvirtuaran la conducta atribuida, al estar plenamente acreditado la conducta desplegada por los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Maxime que, no acreditaron de manera fundada su actuar al haber revisado corporalmente al quejoso, cuando no mediaba causa justificada para hacerlo.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **sexto**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, el hoy demandante señala un agravio que el actor en ningún momento practicó al quejoso una revisión, sino una inspección en su persona. A criterio de este Tribunal, guarda una relación muy estrecha con el agravio quinto, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, analizado previamente en los párrafos que anteceden, por lo que, este corre la misma suerte de aquel.

Esto es, al no acreditar de manera fundada su actuar al haber revisado corporalmente al quejoso, cuando no mediaba causa justificada para hacerlo.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **séptimo y octavo**, los cuales se analizaron de manera conjunta por estar estrechamente relacionados, contenidos en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, el actor señala que, no se cumplió con el principio de tipicidad, al no precisar en

qué hipótesis normativa, encuadra la conducta atribuida al actor. Los citados argumentos resultan infundados, en razón de que como ha quedado establecido, los argumentos anteriores, ya fueron analizados al momento de examinar los conceptos de agravios: **primero, segundo, séptimo y octavo**, contenidos en el escrito inicial de la interposición de la demanda de juicio de nulidad, dentro de la presente sentencia, que obran en párrafos anteriores, en cuanto a las conductas cometidas y los preceptos que fueron aplicados para sancionar las mismas. Por lo que, por economía procesal, se omite su trascipción, puesto que el estudio de estos y aquellos argumentos, redundaría en la misma conclusión, por ser interpuestos en igualdad de sentido.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **noveno**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, el aquí demandante señala que, no se agotó el principio de exhaustividad, en la resolución que recurrió, al no haber sido analizados la totalidad de los planteamientos que hizo valer.

En relación a este punto, primeramente, es de señalarse que, el actor omite manifestar cual o cuales de sus planteamientos no fueron analizados previo a la emisión de la resolución. Por lo que se considera una apreciación subjetiva, al no manifestar de manera precisa cual de sus planteamientos se dejó de analizar, y cual es la afectación que le causaría, o la repercusión que esta tendría sobre el dictado de la resolución.

En segundo término, del estudio realizado al total de escritos y actuaciones que obran en el presente expediente, y como ha quedado establecido anteriormente, se comprobó que, le resultaba aplicable, a la hoy demandante, las hipótesis a que se refieren las fracciones I, VI y VII, del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que hubiese en su defensa argumento alguno, que fuera valido y suficiente para desvirtuar la sanción imputada, así como tampoco aportó la prueba idónea para tal efecto. Por lo que aun y cuando, la autoridad pudiera haber omitido el resolver punto por punto y no de manera conjunta dichos conceptos de agravio, no variaría el sentido de la resolución. Por tal motivo, el argumento que aquí se examina a juicio de este

Tribunal, resulta infundado.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **décimo**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, la resolución que recurrió transgredió en su perjuicio el principio de la licitud de la prueba, esto debido a que, como se acredita en el expediente interno, las pruebas no fueron obtenidas de manera licita, esto es así porque, no existe ningún señalamiento directo contra el suscrito por parte del quejoso.

En relación a lo anterior, primeramente, no se observa que las pruebas hayan sido impugnadas por considerarlas ilegales, puesto que no se señala en qué consistió la ilegalidad de las mismas, así como tampoco que preceptos legales contraviene. Y aun y cuando no existiese señalamiento directo por parte del quejoso contra el aquí demandante, de la examinación de las pruebas dentro del procedimiento administrativo, se pudo comprobar la comisión de las conductas que les atribuyó, en el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el cual le notificó el inicio de procedimiento administrativo.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **décimoprimer**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, el hoy demandante señala que, la resolución emitida por el consejo de Honor y Justicia no se ajustó al contenido del artículo 180 con relación al numeral 160, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. En razón a lo anterior, se tiene que, relativo al presente agravio, la autoridad dio por satisfechos los requisitos de los numerales 160 y 180, dentro del considerando VI, de la resolución que recurrió. Por lo que su concepto de agravio, resulta infundado.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, hecho un estudio minucioso a la resolución concerniente al recurso de revisión, se advierte la valoración de todos y cada uno de los agravios realizados por el sujeto a procedimiento, contrario a lo manifestado

por la parte actora, pues dichas argumentaciones sí fueron debidamente analizadas, independientemente de que la autoridad hubiera expresado el estudio de manera conjunta, conforme a los razonamientos lógico jurídicos, y en tales consideraciones, en nada beneficia lo argumentado por la parte actora, que pudiera dar como consecuencia la nulidad del acto impugnado.

#### **DÉCIMA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.**

El demandante señala que, le causa perjuicio que, al momento de notificar al actor, la resolución que aquí se combate, no contenía la firma del presidente del Consejo de Honor y Justicia. Ante lo cual, se tiene que el objetivo de la notificación, es hacer sabedor a la persona que se notifica, el contenido de un oficio o documento oficial. En este caso, se tiene por acreditado la existencia el acto impugnado, dentro del capítulo II de la presente sentencia, el cual se comprobó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED], instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, de igual manera, con la cédula de notificación de la resolución definitiva del recurso de revisión de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, practicada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en fecha once de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra de [REDACTED] [REDACTED], la cual confirma la resolución del Consejo de Honor y Justicia que fuera recurrida.

Finalmente, El demandante esencialmente manifestó que la autoridad demandada violentó en su perjuicio el derecho de interponer el juicio de nulidad, al ejecutar la resolución emitida en el recurso de revisión, derivado de que fue ejecutada previo a vencer el término con el que contaba para promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Es inoperante.**

Se concluye de esta manera, en primer lugar, debido a que el artículo 181<sup>130</sup> de la Ley del Sistema, se refiere al término para considerar que la resolución del Consejo de Honor y Justicia ha causado ejecutoria, más no determina que dichas resoluciones deberán ejecutarse hasta que se dicte el acuerdo que declare ejecutoria la resolución o se resuelva el recurso de revisión correspondiente.

En segundo término, se destaca que el inconforme tampoco expone por qué la ejecución de la sentencia trasciende a la nulidad del acto impugnado.

En esa tesis, no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, **por lo que se declara legal la resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE JIUTEPEC.

#### VIII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante de haber sido confirmada la legalidad del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED] en el escrito de demanda, que son del siguiente tenor:

"La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez de la Resolución definitiva de fecha 09 de enero de 2024, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED]

A) La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

<sup>130</sup> **Artículo 181.-** Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

B) Solicito se declare que la remoción de la Relación Administrativa de la cual fui objeto, fue injustificada, Y en consecuencia de ello, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de ley a las que tengo derecho por los años de servicios prestados, las cuales consisten en:

- El pago de la INDEMNIZACIÓN, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de [REDACTED]
- MAS VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] cuantificado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en que se ejecutó la sanción que se combate, y el que se genere a partir de esa fecha, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.
- El pago de los haberes ordinarios y extraordinarios que dejé de percibir con motivo del acto impugnado, desde el momento en que la demandada suspendió el pago de mis haberes y hasta que se me cubran todas y cada una de las quincenas hasta la total culminación del presente juicio.
- El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD devengado y no cubierto contabilizando los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en que fue ejecutada la sanción, que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. tribunal a razón de 12 días de salario diario por cada año, considerando dos salarios de acuerdo al sueldo percibido, de conformidad a lo establecido en la ley del servicio civil del Estado de Morelos.
- El pago de la cantidad que resulte por concepto de parte proporcional de aguinaldo devengado y no cubierto de [REDACTED] fecha en que fue ejecutada la sanción, que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. tribunal, a razón de 90 días de salario diario por cada año.
- El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL devengados y no cobrados, correspondientes al segundo periodo del año [REDACTED] y los [REDACTED] [REDACTED] que no disfrute y que ascienden a la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más lo que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la DESPENSA O AYUDA ECONOMICA, prevista por el artículo 4 fracción III, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

El pago de la COMPENSACION POR BONO DE RIESGO, prevista por el artículo 4 fracción VII, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclaman desde el [REDACTED] más el que se generen hasta que dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la AYUDA PARA TRANSPORTE prevista por el artículo 4 fracción VIII, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 16/01/2018 más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la AYUDA PARA ALIMENTACIÓN prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la AYUDA GLOBAL ANUAL PARA UTILES ESCOLARES prevista por el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 16/01/2018 más, y el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

- La entrega de las constancias que acreditan que el hoy actor fue dado de alta ante el IMSS o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. tribunal condene a la autoridad demandada al pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiera omitido a enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el [REDACTED] más, y el que se genere hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia.
- La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORE, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.
- La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias que acrediten el pago de aportaciones ante citado instituto, en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el día [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia."(SIC)

Ahora bien, para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

**a) Fecha de inicio de la relación administrativa:**

[REDACTED] [REDACTED]

Fecha que se obtiene de las siguientes documentales:

- Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible a foja 27 del presente expediente.

- Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible a foja 68 del presente expediente.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia. Y por haberlo manifestado la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda, visible en la foja 55.

**b) Cargo:** [REDACTED].

Cargo que se obtiene de las siguientes documentales:

- Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible a foja 27 del presente expediente.
- Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible a foja 68 del presente expediente.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**c) Último salario Mensual:** [REDACTED]

[REDACTED] Salario Quincenal: [REDACTED]

[REDACTED] Salario Diario: [REDACTED]

Elementos que se desprenden de las manifestaciones realizadas por los contendientes, que son del siguiente tenor:

Parte actora:

"...percibiendo como último salario mensual [REDACTED] (SIC)

Autoridades demandadas:

"...teniendo como último salario quincenal la cantidad de [REDACTED] (SIC)

Asimismo, el dicho de las partes se acredita con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que obran glosados a fojas 27 y 68 del presente expediente, mismos que son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**d) Fecha de terminación de la relación administrativa:** [REDACTED]

Circunstancia que se obtiene de lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, y por lo manifestado por la autoridad responsable, en su escrito de contestación a la demanda.

**e) Antigüedad:** [REDACTED].

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

Ahora bien, por cuanto las pretensiones relativas a la declaración de nulidad lisa y llana e Invalidz de la Resolución definitiva de fecha 09 de enero de 2024, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, así como a las enunciadas en los incisos A) y B), concretamente las correspondientes en: **anotación de la resolución favorable, declaración de la resolución administrativa como injustificada, e indemnizaciones constitucionales.**

Resultan **improcedentes** dada la legalidad del acto impugnado que se ha declarado en el capítulo que antecede.

En cuanto a los conceptos de: **prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional**. Ha lugar a condenar a las autoridades demandadas a pagar a la actora las prestaciones que, con motivo de la terminación de relación administrativa deberán ser cubiertas, conforme a los siguientes lineamientos:

1. Ahora bien, con relación a la prestación *al pago de la prima de antigüedad resulta procedente*, esencialmente, porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento**; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcritto señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo anteriormente señalado, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día once de enero de dos mil veinticuatro.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>131</sup>.

<sup>131</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de

(El énfasis es nuestro.)

Por lo anteriormente expuesto, es procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante, con el municipio de Jiutepec, Morelos.

En ese sentido, se tiene que, la actora percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día once de enero de dos mil veinticuatro, lo era de [REDACTED]

[REDACTED] TA [REDACTED] 132, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED]

[REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, lo era de [REDACTED]

atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del dieciséis de agosto de dos mil uno, al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que culminó la relación administrativa; acreditando la temporalidad de [REDACTED], temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación, esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se

marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>132</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2024.pdf)

otorga por cada año de servicios prestados o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho, se obtiene realizando la operación que se indica a continuación y por ende se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE CORRESPONDIENTE A	ANTIGÜEDAD
[REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL: \$ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

2. En relación al concepto de vacaciones y prima vacacional, la demandante solicita el pago por este concepto del segundo periodo de [REDACTED] primero y segundo periodo de [REDACTED]

En primero lugar, la autoridad demandada, hizo valer la excepción de prescripción, sustentando básicamente que, las mismas habían sido pagadas, anexando ocho comprobantes fiscales por internet, y que se encontraban fuera del término para ser reclamadas.

**La excepción es fundada**, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.



En consecuencia, de conformidad con el artículo 33<sup>133</sup>, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 200, de la Ley del Sistema, el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** que tuvo el actor para ejercitarse el derecho para reclamar el concepto del segundo periodo [REDACTED], primero y segundo periodo de [REDACTED] empezó a transcurrir el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; es por demás notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se hallan prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día [REDACTED] [REDACTED].

En razón a lo anterior, no resulta procedente el pago de la prestación, en los términos demandados por el actor, sin embargo, al encontrarnos en el ejercicio de un derecho social, este Tribunal en suplencia de la queja, determina procedente el pago en cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones, correspondientes al segundo periodo de [REDACTED], y la parte proporcional del primer periodo de [REDACTED] ello al no hallarse documental alguna que acredite el pago de esta; y el pago de prima vacacional proporcional que corresponda. Ahora bien, la autoridad demandada exhibe comprobantes fiscales digitales por internet, del que se desprende el pago de prima vacacional del segundo periodo de [REDACTED] en foja 179, por conceptos que más adelante se detallaran.

133 Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.


3. La cantidad de [REDACTED] por concepto de **aguinaldo proporcional** al tiempo laborado por el actor [REDACTED] durante el año [REDACTED], esto es, del pr [REDACTED] (fecha en la que se concretó la baja del accionante); cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones:

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

4.-Tocante a la prestación reclamada relativa a **despensa**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es **improcedente**.

En primero lugar, la autoridad demandada, hizo valer la excepción de **prescripción**, sustentando básicamente que, las mismas habían sido pagadas y que se encontraban fuera del término para ser reclamadas.

**La excepción es fundada**, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en **noventa días naturales**.

Aunado a que, contestó que no se le adeuda pago alguno a la actora por este concepto, ya que se le pagó mediante dispersión al monedero electrónico de [REDACTED] O, de la empresa [REDACTED] por los

ejercicios fiscales de [REDACTED]  
[REDACTED]

Para acreditar el cumplimiento de esta obligación, la autoridad demandada exhibió en su contestación de demanda el oficio número [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual en los anexos que acompaña, se encuentra oficio de fecha 22 de marzo de 2024, en el cual se observan los pagos realizados por concepto de vales de despensa al [REDACTED]  
[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en forma mensual, desde el [REDACTED]

[REDACTED] Los cuales se realizan mediante dispersión al monedero electrónico a través de la empresa contratada para tal efecto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, [REDACTED]  
[REDACTED] V. (fojas 76 a 78 del presente expediente).

Por su parte, la demandante en el presente juicio, no impugnó dichos documentos, ni realizó alguna manifestación en particular respecto al pago por concepto de despensa.

En consecuencia, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Por lo que, de dicha documental se advierte que las autoridades demandadas han cubierto la prestación correspondiente a despensa familiar hasta el mes de enero de dos mil veinticuatro, mediante vales de despensa que son depositados a [REDACTED] mediante monedero electrónico de [REDACTED]

En ese tenor, se obtiene que es **fundada la excepción de prescripción y pago**, hechas valer por la autoridad demandada.

En relación a las prestaciones reclamadas por el actor relativas al pago de **compensación por riesgo de servicio, ayuda**

para transporte y ayuda para alimentación, resultan improcedentes, por las consideraciones siguientes:

La improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor y que consisten en **compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, deviene improcedente dado que no tienen el carácter de permanentes u obligatorias, de conformidad con el **CAPÍTULO CUARTO, OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior, obedece a que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que dichas prestaciones no son obligatorias, es así, toda vez que, la citada legislación señala lo siguiente:

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual **podrá** ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Es así, toda vez que la citada legislación, en los artículos 29, 31 y 34 señalan: “**se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual **podrá** ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes; y por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación” Dispositivos del que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una **facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación**; no obstante, las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese

sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

Aunado a lo anterior, al no acreditar el demandante que en efecto de acuerdo con las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para los Ejercicios Fiscales posteriores a que entraron en vigor los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35; las autoridades demandadas le cubrían al accionante las prestaciones consistente en “**bono de riesgo, ayuda para pasajes, y ayuda para alimentación**”, razón por la que, de ir más allá de los alcances presupuestales que en determinados ejercicios fiscales se otorgaron a los Estados y Ayuntamientos, causaría una grave afectación y detrimento al erario público.

De lo anterior, cabe hacer hincapié que este Tribunal en Pleno se encuentra constreñido a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, para evitar un daño y menoscabo en perjuicio de alguno de los contendientes.

Este criterio se orienta en las tesis federales que se cita a continuación, no obstante ser de materia laboral resultan aplicables por referirse al tema en estudio:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERÍODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE<sup>134</sup>.**

Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas “prestaciones extralegales”. Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por períodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las

<sup>134</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.10.T.15 L (10a.). Página: 2109.

prestaciones de ley.”

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR INTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE<sup>135</sup>.**

Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa fatiga procesal, debe estar intimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilarse, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaería en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer.”

Por cuanto a la prestación, consistente en el otorgamiento y pago de la ayuda global anual para útiles escolares, resulta **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

EL artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

<sup>135</sup> Época: Novena Época. Registro: 171958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.87 L. Página: 2680.



**Artículo 35.** Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, al realizar su reclamo la parte promovente únicamente anexo las siguientes documentales:

- Cedula de notificación personal del acto impugnado, que contiene la resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida en autos del recurso de revisión del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]<sup>136</sup>;
- Documental privada consistente en Acuse de recibo de la solicitud presentada en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, donde se solicita el acta de entrevista realizada en la tienda de abarrotes "Marisol"<sup>137</sup>.
- Un Comprobante Fiscal digital por Internet, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil veinticuatro<sup>138</sup>;

Lo anterior, sin que de dichas documentales se acreditará fehacientemente que el elemento [REDACTED]

[REDACTED] tuviere menores que se encontraban estudiando la educación básica, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que, si la parte actora alega que la prestación reclamada se trata de un derecho adquirido, en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala: "*Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*"; en ese sentido la parte promovente debió acreditar en el presente juicio que cumplía con el requisito establecido por el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es decir, que acreditará que tenía hijos menores de edad, cursando la educación

<sup>136</sup> Fojas 19 a 25

<sup>137</sup> Foja 26

<sup>138</sup> Foja 27

básica, entendiéndose que dicha escala está compuesta por los niveles Preescolar, Primaria y Secundaria.

Por tanto, al no haberlo acreditado, se reitera la improcedencia y pago de dicha prestación.

Por cuanto a, la prestación consistente en la exhibición de las constancias que acrediten la afiliación del ciudadano [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta procedente al tenor de lo siguiente:

Al respecto, y de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo

para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material neCESÁRio para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."**

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Debido a lo anterior, cabe destacar que obra en autos diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,

documentales con las cuales este Tribunal en Pleno hace constatar que el demandante no se encontraba afiliada a un sistema principal de seguridad social, por lo tanto, al no ser responsabilidad del actor de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas, en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

**"CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIBIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.<sup>139</sup>**

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el

<sup>139</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, LaboralTesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471. Tipo: Aislada

tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de trato sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.

Por cuanto, a las retenciones realizadas por Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la actora fundamentó su causa de pedir en los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas

los Convenios de Incorporación neCESÁRios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, así como atendiendo a su causa de pedir, es evidente que el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo<sup>140</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir [REDACTED]**

[REDACTED], fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

Tocante a la pretensión consistente en el **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**, resulta improcedente; ello atendiendo a lo establecido por los artículos 45 y 55 de la Ley del Servicio Civil; y artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

---

<sup>140</sup> SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mismos que regulan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al Servicio del Estado, las cuales se citan a continuación:

**LEY DEL SERVICIO CIVIL**

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales neCESÁRios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos neCESÁRios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los

trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
- e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
- f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se imparten los cursos neCESÁRios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
- g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y
- h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias neCESÁRias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

**Artículo 55.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

#### LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental;

y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material neCESÁRIO para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas

principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

De lo anterior, es que se acredita que en efecto, el sistema burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una Institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, su prestación deviene **improcedente** al no estar contemplada dentro de las prestaciones precisadas con anterioridad.

Asimismo, cabe precisar que, las pensiones y jubilaciones a las que el accionante puede acceder se encuentran reguladas de una manera específica en las citadas Leyes; para lo cual, el demandante deberá de reunir una serie de requisitos para su otorgamiento.

Por cuanto, a las retenciones realizadas por Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el actor fundamentó su causa de pedir en los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación neCESÁRios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, así como atendiendo a su causa de pedir, es evidente que el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo<sup>141</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a [REDACTED]

[REDACTED] fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

## IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la legalidad de la remoción, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al

<sup>141</sup> SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer dia de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

cumplimiento de las prestaciones a favor del demandante [REDACTED]  
[REDACTED] consistentes en:

- a) Se condena a la autoridad demandada cubrir a la parte actora la cantidad de [REDACTED] CUA [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.
- b) Se condena a las autoridades demandadas cubrir a la parte actora la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de aguinaldo proporcional del año 2024.
- c) Se condena a las autoridades demandadas cubrir a la parte actora la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de vacaciones y prima vacacional.
- d) Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir de [REDACTED]  
[REDACTED] fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- e) Se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a [REDACTED]  
[REDACTED] fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las

hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>142</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos

<sup>142</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.I/ 57/2007, Página: 144.

vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la legalidad del acto impugnado.

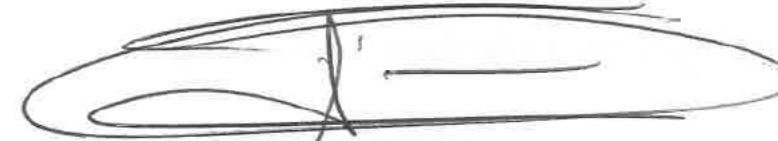
**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo IX de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..." (sic)

CONSEGUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-045/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-045/2024 promovido por [REDACTED] en contra de **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.  
CONSTE



